This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

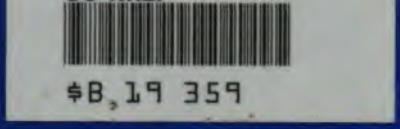
$B,19 359

LIBRARY
OF THE
UNIVERSITY OF CALIFORNIA.
GIFT OF
Facultad de Derecho de Guatemala
Accession 103567 Class

MORAL CÍVICA

MORAL CÍVICA

TRABAJO

DEDICADO Á LA JUVENTUD GUATEMALTECA

(Para la instrucción de las Escuelas.)

By

F. Cordero

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA

GUATEMALA

Tipografía Sánchez & de Guise.
Octava Avenida Sur, Número 24. (Calle del Carmen.)

1900

JC256
.C7

Dirigido este libro á difundir las doctrinas liberales, en obsequio al mayor desarrollo de la instrucción popular, el autor renuncia su derecho de propiedad literaria, para que cualquier ciudadano que tenga el mismo deseo pueda reimprimir dicho libro.

P. R. S.

ESTA EDICIÓN

Por la favorable acogida con que desde mil ochocientos noventa y siete [1] el público y la prensa han honrado este trabajo; y agotada la edición anterior, se reimprime hoy, con el propio fin que la *Introducción* expresa.

Si estas lecciones contribuyeren á inspirar en la juventud mayor suma de cariño á la libertad, para gloria positiva de la Patria, los deseos del autor se habrán llenado cumplidamente.

---

(1) «*El Progreso*,» Revista Internacional de la República Argentina, llegó en su entusiasmo hasta proponer el libro, de modelo para las escuelas de aquella Nación.

En Chile se escribió respecto del mismo; así como *Anales de Jurisprudencia*, de la eminente Academia Colombiana de Jurisprudencia, emitió muy honorífico juicio. «*El Foro*,» Revista ilustrada de Colombia, juzgó hacer un obsequio digno de la juventud de aquel país, con la reproducción de la parte expositiva, y concluye con estos conceptos referidos al libro: «Abarca los más «importantes temas de la Ciencia Constitucional; y ya por su «claridad y sobriedad admirables, ya por muchos puntos que no «están bien definidos en las demás obras sobre esta materia, lo «consideramos de gran importancia para los colombianos, espe«cialmente para las masas populares. Ojalá que en la necesidad «que tienen los pueblos, de comprender los principios fundamen«tales de nuestros gobiernos y nuestras libertades, pueda ser «este obsequio bien comprendido y aceptado.»

Mucho antes (enero 1896) uno de los ciudadanos más distinguidos — el jurisconsulto Señor Don Salvador Escobar que tan-

103567

to honra á nuestro Foro — conociendo el manuscrito, me escribía de esta Capital: «con la sinceridad que acostumbro y debo á Ud. principalmente le diré: Que he leído sus lecciones con toda la atención que su autor y el asunto merecen: he creído descubrir y aparece en efecto la intención de hacer práctico el levantado propósito de inculcar en la juventud las ideas republicanas.»

Los periódicos más serios de la prensa de Centro-América, como «*El Bien Público*,» dirigido por dos notables Abogados, encomiaron igualmente el plan y la enseñanza.

No se tome por signo de vanidad el hacer mérito aquí de esas respetables opiniones; que se hace, no sólo en prueba de atención y agradecimiento, sinó también para evidenciar á la juventud cuánto se aprecian en Centro y Sud-América las enseñanzas que consolidan la libertad.

INTRODUCCIÓN

Se escriben estas lecciones con el objeto único de generalizar la enseñanza cívica, poniendo al alcance de la escuela primaria la razón de los principios de nuestra Ley Constitutiva.

La observancia de los deberes cívicos da brillo á los Estados, y acrecienta su crédito y su valor como entidades civilizadas. Nótese: por todas partes se admira el modo de ser del Pueblo Suizo; cómo practica la libertad, sin conflictos ningunos, aumentando así el prestigio de aquella Nación tan pequeña en lo material y tan respetada por las más grandes potencias!

Pues si en aquel país el niño no escuchase desde la escuela y desde el hogar, las dulces enseñanzas de la libertad; si no viese cómo impera la conciencia del derecho, Suiza no merecería el respeto universal que impone la grandeza del deber.

Mas no puede llegarse á la ejecución de los principios, si no procuramos habituarnos á la práctica. Así como la sabiduría sólo se adquiere mediante el estudio; como la riqueza por medio del trabajo; como la fuerza por el ejercicio en los actos de vigor; así el patriotismo y la libertad, sólo se desarrollan donde los ciudadanos se ejercitan en

los actos que revelan amor á la libertad. Los cultos se sostienen por la práctica diaria de sus fieles.

Cómo se pretenderá que un Gobierno *tolere* (1) el ejercicio de la libertad, cuando éste ve que para el pueblo eso es indiferente?

* * *

En la democracia, el ideal predominante ha de ser la universalización de las prácticas que al bienestar social encaminan. Y hoy, que la criminalidad se levanta como enorgullecida de su imperio, con más urgencia que otras veces, estamos obligados á difundir enseñanzas que detengan la corriente desmoralizadora.

Inculquen los maestros la estricta obligación de cumplir los fines sacrosantos del derecho. El hombre que tiene conciencia de sus deberes jurídicos hacia los demás hombres, no puede fácilmente caer en el abismo del delito.

Así como el temor fanático á las penas del infierno, servía de freno á la ignorancia, así hoy la luz vivificante de la libertad ha de alumbrar en los cerebros humanos é inspirarle al corazón, odiosidad y horror al crimen; temor á éste por ser opuesto á la libertad y al bien.

GUATEMALA, 3 de septiembre de 1897.

---

(1) Ya algún Gobernante ha escrito en documentos públicos (1891) este concepto, que ha dado á entender que el Estado puede ó no *tolerar* el ejercicio del derecho. (¡!)

PRIMERA PARTE:

El hombre.

Familia.

Municipio.

División de los pueblos.

El derecho.

El Estado.

La soberanía.

Gobierno.

LECCIÓN PRIMERA

El hombre.—La sociedad y su división racional.

El hombre es superior á todas las demás criaturas que pueblan el universo, por la capacidad ó medios de que se halla dotado para su perfeccionamiento.

En comprender cómo debe ejercitar esa capacidad ha de poner el hombre todo empeño; que del mayor ó menor acierto depende el mérito ó el demérito en sus actos y la más ó menos cantidad de perfección que alcanza.

Todo hombre, aun el incapaz de darse cuenta porqué, aspira al bien: comprende que el bien le ha de satisfacer; y en el afán de ir á dar con lo bueno busca á la sociedad—para la cual ha nacido: allí encuentra lo que viene á completar su naturaleza de ser consciente y libre; allí se completa por el ejercicio del *derecho* y el cumplimiento de la *obligación.*

* * *

Sociedad es el conjunto de familias que trabajan en el perfeccionamiento del hombre.

Nos reunimos, pues, y apetecemos vivir en sociedad, no simplemente por un acto instintivo

como la oveja busca el rebaño. Los seres racionales hemos de cumplir la ley sapientísima de la sociabilidad, que redime al hombre.

La sociedad se considera bajo dos aspectos: el *civil* y el *político* y toma, según eso, el nombre de *sociedad civil* ó de *sociedad política.*

Sociedad civil es la reunión de las familias ocupadas en ejecutar los medios de su existencia y progreso moral é intelectual.

Si la tendencia hacia el progreso falta, no hay sociedad.

Sociedad política es el conjunto de personas que, además, se ocupan en los asuntos del *Estado.*

La sociedad política dicta disposiciones que se han de hacer efectivas indispensablemente, para el bien del conjunto. Hé aquí porqué todos nos hemos de interesar en el progreso del todo social.

CANJE DE LA
FACULTAD

LECCIÓN SEGUNDA

La familia.—Deberes de las personas que la constituyen.

La *familia* se halla constituida de un modo necesario; esto es, no por capricho ni con fines lucrativos como las sociedades mercantiles, sinó en fuerza del vínculo que independiente de nuestra voluntad, nos hace hijos ó hermanos. Así, no está al arbitrio el cumplimiento de los deberes y obligaciones que corresponden á cada uno de sus miembros.

Forman la sociedad familiar: el padre, la madre y los hijos, como principales elementos de la familia.

Los padres no ignoran sus deberes; y no es del caso entrar aquí en el detalle de esos. Bástele al niño saber que el poder ó gobierno de los padres significa esfuerzos dirigidos al desarrollo de las facultades de los hijos.

En la familia se forma el hombre hasta la época del estado libre en el cual, por la madurez de su juicio, ya no necesita de dirección extraña.

Al llegar á ese estado la persona, cesan las obligaciones del padre para el hijo; es decir, la de prodigarle sus inmediatos cuidados. (Mas no significa esto que se rompe el vínculo del cariño, del respeto y admiración que se debe á los autores de nuestros días.)

* * *

Motivo de justa complacencia es para el padre aquel día en que puede ofrecer á la patria un ciudadano que comprende y respeta el derecho: día de gracia para el hijo que al llegar al estado libre, puede agradecer al padre el beneficio de entregarle á la patria hecho un ciudadano con la conciencia del deber.

Para llegar á ese día es la sumisión la que ha de presidir en la vida de la familia; siendo buen ejemplo cuanto significa respeto al ejercicio del derecho y práctica del deber.

CANJE DE LA
FACULTAD DE DERECHO
DE GUATEMALA
PARA LAS BIBLIOTECAS
LATINO-AMERICANAS

LECCIÓN TERCERA

El municipio.—Quién lo dirige.—Atribuciones de la Municipalidad.

La palabra *municipio* designa el pueblo sujeto directamente á la autoridad de una Corporación Municipal.

Entiéndese por *Corporación Municipal* ó *Municipalidad* ó *Concejo* la reunión de varios ciudadanos á quienes periódicamente (cada año) el municipio elige para la dirección de los asuntos públicos ó intereses generales del mismo.

Una ley especial fija el número de habitantes indispensable para la erección de un municipio.

Como los pobladores de una demarcación municipal viven todos muy próximos los unos á los otros—por la cual razón se les llama *vecinos*—y conocen más inmediatamente ellos las necesidades que tienen de llenar en beneficio de la comunidad; nada más justo que ellos mismos elijan, para el ejercicio de la autoridad local, á aquellas personas que juzgan verdaderamente interesadas en el bien de todos.

Por esa razón los Gobiernos republicanos le constituyen libres y con soberanía.

La *soberanía municipal* se manifiesta en el ejercicio del derecho que el municipio tiene, de elegir libremente, sin imposición ninguna, á los funcionarios que deben dirigir los asuntos de la localidad; en el derecho que tiene de disponer y ser obedecido por todos y cada uno de los habitantes de la comprensión. En ningún caso nulifica las leyes del Estado.

Es pues, la soberanía en el municipio un atributo no tan amplio como el poder del Estado, pues que éste contiene la dirección de todos los organismos. (Lección VII.)

Objeto de la soberanía de que se trata es que las familias no encuentren obstáculos ni motivos de retardo para el desarrollo de sus intereses.

De modo que los municipios están llamados, por su objeto, á coadyuvar eficazmente en la labor del Gobierno que tiene por única mira el bien y la prosperidad nacionales.

El *Concejo* representa los intereses generales del municipio, y en ese concepto se hallan á su cargo el orden y tranquilidad del vecindario, la seguridad de las personas y de sus bienes; previene y remueve cuanto puede perjudicar la salud pública; procurando la desecación de las aguas estancadas é insalubres, la limpieza de las calles, plazas y mercados; cuida de que se conserven en buen estado los caminos, puentes y calzadas; procura el levantamiento de edificios públicos indispensables, como son los que sirven para las escuelas, para cárceles, hospitales y demás establecimientos de utilidad y

beneficencia; promueve la formación de paseos públicos. (1)

Y á fin de que se proceda del modo que para el bienestar general del vecindario parezca más conveniente al Concejo, las Municipalidades son independientes en el ejercicio de sus funciones.

Cada municipio tiene sus fondos para las obras públicas dichas. Si no le alcanzan, no por eso el Concejo ha de considerarse exento del deber de procurarlas: llena su deber de realizar el progreso representando al Gobierno las necesidades del vecindario.

Elevada es la misión de las Municipalidades, que son al municipio lo que los Gobiernos legítimos á la nación.

La mejor Municipalidad es la que vela por el bien positivo del vecindario.

Preside la Corporación uno de los miembros de ella el cual lleva el título de *Alcalde*, á quien el pueblo elige para el efecto. Y este cargo tiene asignadas atribuciones y facultades especiales pero siempre dentro de las del Concejo.

Cada uno de los ciudadanos electos para constituir una Municipalidad es un funcionario del municipio y se llama *Concejal* ó *Regidor*. Se elige

---

(1) En la esfera que comprende todas las fases administrativas enumeradas ejercen las Municipalidades la soberanía.

Esa soberanía no llega hasta intervenir en los asuntos políticos, porque éstos se reservan al Ejecutivo, que es quien debe dirigirlos. Sin embargo, ello no excluye el derecho que los Concejos tienen de acompañar al pueblo, cuando éste solicita su compañía para ejercer el derecho de petición ante los Poderes del Estado.

también á dos Síndicos para que formen número con los Regidores.

De modo que las Corporaciones se componen de Alcaldes, Regidores y Síndicos, para atender convenientemente el servicio que se les encomienda á aquéllas.

En defecto del Alcalde entran á hacer las veces de este, los Regidores—*por ministerio de la ley*—en el orden de su elección así: el Regidor 1º, si éste no puede, por algún motivo legal que el Concejo califica, la propia Corporación designa al 2º; y así sucesivamente.

Ejercer un cargo por ministerio de la ley es desempeñarlo no por elección directa para el mismo cargo, sinó porque la ley dispone que en defecto del funcionario electo para ejercerlo, entre otro á desempeñarlo.

La elección de Municipalidades se practica en un día fijo y conforme á la ley especial de municipios, que ya se ha mencionado. Concurren con su voto solamente los ciudadanos inscritos en el *Registro Civil.*

La mayoría de sufragios á favor de un ciudadano, sirve para declararle electo por la voluntad libre del vecindario, para el cargo que se vota.

Y al Concejo electo así, le da posesión de sus funciones (el día 1º de cada año) la Municipalidad del año anterior; acto al cual debe concurrir el pueblo.

LECCIÓN CUARTA

I. Pueblo.—División de los pueblos según el modo de gobernarse.—II. Nación.—Estado.—III. La Patria.

I

Pueblo, nación, Estado, son términos que en el uso común se confunden: se dice «mi nación ó mi pueblo ó mi patria es Guatemala.» Pero en las escuelas debe darse la noción exacta de las ideas que representan esos vocablos.

Pueblo es el conjunto de todas las familias que habitan un país, sujetas á ciertas leyes dictadas para el mismo conjunto.

Los pueblos son *libres* ó *dependientes.*

Pueblo libre es el que obedece leyes que dictan sus propios miembros.

Pueblo dependiente es el que obedece leyes emitidas por otros pueblos.

II

Nación es el pueblo libre é independiente que vive en un territorio propio, con suficiente fuerza para rechazar toda tentativa contra su independen-

cia, con leyes que garantizan el respeto á los derechos de sus habitantes.

El Estado es la misma nación representada por los Poderes que la dirigen en su movimiento de realización del derecho.

Inseparables son las ideas de Nación y Estado. El Estado se halla dentro de la Nación, como que sin ésta es imposible aquel organismo. Por esto es que al decir «el Estado es responsable» se entiende que la Nación ha incurrido en responsabilidad.

Estado se denomina también á un conjunto de pueblos que tiene la atribución de emitir leyes propias, sin coacción de otro, aunque subordinado como parte de un conjunto más grande.

No puede afirmarse que un Estado comprenda varias Naciones; pero sí que la Nación puede comprender varios Estados (como sucederá—cuando rectifiquen los pueblos y los egoísmos vayan disipándose—en la Nación centro-americana.)

La forma en que se reunen varios Estados para constituir una sola nacionalidad se denomina Federación.

La unión de varios Estados significa el paso más avanzado hacia el perfeccionamiento de las sociedades.

III

Patria de cada uno es la nación á la cual pertenece.

El hombre es digno sólo por llevar grabado el sentimiento de la Patria, en el cual se resumen todos los nobles propósitos.

Ese sentimiento exige que el hombre haga dignos de la Patria todos los actos de su personalidad, desde el padre de familia (1) que ha de cumplir la misión de inspirar en sus hijos los sentimientos más puros, hasta el niño que tiene el deber de seguir las morales inspiraciones del padre.

La escuela, sin la enseñanza de la Patria, no llena sus fines sacrosantos. (2)

Patriotismo es el afecto que nos une á la Patria.

No basta el simple hecho de servir á un Gobernante para que se pueda afirmar que se sirve á la Patria.

Se ama á la Patria sólo cuando se la es útil.

Pero, qué es ser útil á la Patria?

—Trabajar por el sostenimiento de las instituciones que le dan brillo; por la enseña de lo bueno y de lo grande; dirigir, en fin, nuestros constantes esfuerzos á que se realicen los nobles ideales de sus hijos y que la elevarán hasta la gloria; patriotismo es inculcar en la familia los sentimientos de independencia y dignidad; arraigar el más sincero amor á las libertades que proclaman las leyes del país; asociar nuestros esfuerzos al de los Gobiernos legí-

---

(1) Cuando un hombre dice «*no me saco nada con el patriotismo, la patria no me da nada, lo que urge es un pan, sea por este ó aquel medio;* ese hombre no sabe hasta dónde alcanza su miseria que ni costoso amueblado ni riquísimos cortinajes pueden ocultar. Ese hombre vive ¡oh Dios santo! sólo para crear siervos y verdugos....Miserable que sólo puede dar á sus hijos vil ejemplo de abyección...

(2) Qué alto, qué sublime sacerdocio el del maestro, cuando, por su dicha, ofrece á la Patria ciudadanos dignos.

timos que trabajan en la preciada labor del bienestar nacional.

Cuando en la familia la madre se rodee de sus hijos para referirles y grabar en ellos las historias de los buenos ciudadanos, los portentos de la libertad, los lauros del deber cumplido; sólo entonces podremos decir que la Revolución está consumada; que la Patria está redimida.

LECCIÓN QUINTA

I. El derecho.—Su condicionalidad.—II. Número de los derechos y subordinación entre ellos.

I

La facultad de ejecutar nuestros actos en dirección al bien es el *derecho.*

Cada facultad representa, cuando menos un derecho: por ejemplo, la facultad de *pensar*, el derecho de pensar.

Como poseemos varias facultades, tenemos varios derechos que las leyes y los Gobiernos, cualesquiera que sean, no pueden negar bajo pretexto alguno.

El conjunto de los derechos de la persona se llama la *personalidad.*

Obligación de cada uno es respetar el derecho de otro. De modo que *obligación* y *derecho* coexisten: nuestros padres tienen la obligación de alimentarnos y educarnos en los primeros años de la vida, y nosotros el derecho á ese beneficio; pero también la obligación de respetarles y auxiliarles, si lo necesitan, por todo el tiempo de su existencia. (1)

(1) Para nuestro propósito poco importa que tal obligación se llame *deber*, en el campo de la Moral.

El preciso engranaje del *derecho* con la *obligación* está indicando la necesidad de que ésta se cumpla, para alcanzar el goce de aquél.

El *derecho* es de tal naturaleza, que no se puede renunciar á su ejercicio, sinó cuando se refiere á un acto del cual resulta perjudicado en sus intereses sólo quien lo renuncia. Si el acto favorece los de la sociedad, se dice que el ejercicio del derecho es irrenunciable; por ejemplo, Juan te adeuda cierta suma: tú puedes dejar de cobrársela, si quieres favorecerle con el perdón de su deuda. Pero no podrás abstenerte de ir á los comicios á ejercer el derecho electoral; porque el sufragio es función de la persona como individuo de la sociedad en la cual vive; y el ser miembro de la sociedad no depende de ti, desde el momento en que te hallas formando parte del conjunto social.

El *derecho* exige, como condicionalidad esencial, que de su ejercicio no resulten perjudicados los intereses del orden y la justicia; que el *derecho* en ningún caso debe juzgarse como una facultad absoluta: el propietario, aunque dueño de su casa, no puede tener en ella materias explosivas, ni puede incendiarla sin cometer con este acto un hecho punible, cuando hay vecinos contiguos á aquella.

II

De la división de la sociedad en *civil* y *política* deriva la división de los derechos en *civiles* y *políticos*.

Cuando el ejercicio de los derechos se ha de verificar en la sociedad civil, independiente de toda

consideración que se roza con el Estado, entonces se llaman *derechos civiles.*

El número de los derechos aumenta con el desarrollo de la persona hasta completarse al llegar á la *mayor edad.*

Esos derechos son: la *igualdad*, la *libertad* y *seguridad personales.*

Los derechos políticos son: el derecho de *ciudadanía*, el de *sufragio* y de *opción á los cargos públicos.*

Igualdad.— Todos los hombres tienen las mismas cualidades esenciales, aunque no las poseen en idéntico grado: hay personas de inteligencia mayor que la de otras, de voluntad más firme, etc.; pero la sustancia de su organismo no difiere, ni puede haber hombre que carezca de inteligencia ó de voluntad.

La ley considera á todo hombre como un conjunto de aptitudes para el progreso. Como todos podemos realizar éste, como ley de la especie, la *igualdad* es un hecho que se ve sin dificultad.

Se hará más comprensible al alumno la *igualdad de los hombres ante la ley*, si fija su atención en este argumento: los actos punibles no lo son porque deriven de tal ó cual individuo, de esta ó aquella clase de la sociedad, sinó porque son opuestos al derecho: la voluntad, la mano que los perpetra no modifica el carácter de buenos ó malos que aquellos tienen: por el homicidio se suprime la existencia de un ser inteligente sobre quien no tenía ningún dere cho el homicida: el hecho se ha consumado y aunque sea un poderoso quien mató, no hay motivo para eludir el cumplimiento de la ley penal — que

no ve á las personas sinó los actos humanos y los aprecia por el bien ó el mal que producen.

Principio incontestable, proclamado por las sociedades modernas, es que «todos los hombres son iguales ante la ley», bien castigue ó proteja. Si el rico, si quien tuvo cunas de marfil y oro, quien nació de familias que atrajeran la atención de todos, es un malvado, la ley castigará sus actos de tal, porque su ejemplo es nocivo; la sociedad le despreciará; mientras que guardará consideraciones al pobre, al humilde que ama y practica el bien; que llena sus deberes en todas las situaciones de la vida.

Y la ley proclama la *igualdad* de los hombres, no simplemente por enunciar una verdad, sinó para que ese derecho—en el cual convierte dicha verdad—sea móvil eficaz que lleve nuestras energías á la perfección.

Libertad personal.—Consiste en ejercitar sin coacción las potencias de nuestro organismo.

Se manifiestan, pues, en la *libertad personal* varias facultades ó derechos que á su vez son medios indispensables para comprobar la existencia de aquel derecho.

Ya se tratará (Lección XIV) de la *libertad* y sus manifestaciones.

Seguridad personal.—El derecho primordial sobre que descansan los demás es el *derecho á la vida* (1).

(1) La *seguridad personal* no sólo se ha de ver en la ausencia de persecuciones de los Gobiernos, sinó asimismo en la efectividad de las leyes penales. Si no se castigase al homicida, la garantía de la seguridad personal dejaría que desear.

Nadie puede atentar contra la vida humana.

Si tenemos derecho á la libertad personal, no puede ser discutida la *inmunidad* del individuo: para ser *libre*, tiene que ser inmune; esto es, que nadie le cohiba en la ejecución de los actos lícitos para los cuales Naturaleza le ha dado las potencias necesarias.

Esa inmunidad es tanto más respetable cuanto más el hombre avanza en el camino del bien: allí no sólo es absolutamente libre sinó que aun tiene derecho al auxilio de la sociedad.

Por ser inmune la persona, cada uno tiene derecho de permanecer, andar y moverse donde y como lo estime conveniente á sus lícitos intereses.

A ninguno se debe privar de sus libertades sin ser previamente oído y vencido en juicio; es decir, que ante los Tribunales de justicia se le convenza de culpabilidad. Motivo único, la preexistencia real de un delito é indicio de que el perseguido es quien lo cometió.

Atacar la inmunidad sin dicho motivo, es acto contra la voluntad soberana, penado severamente.

Todavía, privado de la libertad el ciudadano, conserva el derecho al respeto de su persona; (1) de modo que no puede ejercerse en él actos de atropello.

Es inviolable el *derecho de defensa* de la persona. Sea cualquiera la clase ó categoría del delito, el reo tiene derecho de saber todos los trámites y diligencias que contra él se mande practicar; y no

---

(1) En todo habitante se reconoce el derecho de eximirse no sólo de una prisión injusta, sinó también de vejámenes innecesarios; derecho que se denomina de *exhibición personal:* consecuencia del derecho de defensa.

debe impedírsele que se asista de un defensor de su confianza.

La restricción de las garantías se determina por la necesidad procesiva. Se restringe una garantía cuando es necesario para el esclarecimiento de un hecho; y no se pueden ordenar varias privaciones á la vez: la coacción de la libertad personal basta para el objeto de la ley.

La ley permite que se ponga incomunicado á un preso, por muy pocas horas, en previsión de que pueda ponerse de acuerdo con otros para ocultar el delito que se averigua. Si ya estuviera esclarecido, la incomunicación constituiría otro delito de quien la hubiese dispuesto.

La incomunicación tampoco alcanza á evitar que se conduzcan para el preso y se le suministren los alimentos necesarios, á las horas convenientes.

El derecho de que trata este párrafo incluye la *inviolabilidad del domicilio doméstico.*

Nadie puede penetrar en morada ajena, sin la voluntad expresa de su dueño.

Un solo motivo justifica la invasión del domicilio, y es cuando la autoridad persigue á los malhechores. El delincuente puede ser perseguido hasta capturarle; y si para eludir la acción de la justicia penetra en una casa, la autoridad tiene derecho de entrar en ella; sin que sea lícito faltar al respeto y consideraciones debidas á quienes no han tenido participación en el delito.

Mas para evitar los abusos que pudieran cometerse bajo pretexto de perseguir los delitos, el

allanamiento de la morada se ejecuta sólo con orden escrita de la autoridad, fuera del caso de infraganti delito.

Nadie puede practicar registros en casa ajena, ni ejercer acto alguno contra la voluntad de sus moradores.

Cuando se tiene por objeto descubrir los delitos, el juez que conoce de ellos puede expedir órdenes escritas para el registro del domicilio, previas ciertas formalidades que hacen imposible el abuso; consignando en una breve información los motivos que fundan la providencia: requisito exigible y necesario para asegurar la responsabilidad de cualquiera persona que abusar pudiese.

Penetra la autoridad en el recinto del domicilio doméstico hasta sin el mencionado requisito, cuando el jefe de la casa solicita su protección.

* * *

Para el ejercicio del *derecho de locomoción* no se requiere previo permiso de nadie.

Mas hay casos, muy remotos, en que para transitar fuera de las poblaciones se necesita cierta constancia de la autoridad, que se llama *pasaporte* —la cual favorece al portador, por demostrar que no es persona sospechosa.

Ese requisito es reclamable por la autoridad cuando las circunstancias del país revisten alguna gravedad y el Gobierno ha juzgado conveniente al orden público emitir una disposición que así lo manda.

* * *

Alcanza la *inmunidad* hasta el derecho de que se respete la correspondencia; derecho que se enuncia diciendo que «la correspondencia es *inviolable.*»

Nadie puede enterarse de las cartas ó papeles que se hacen circular cerrados ya sea por el correo oficial ó conductos particulares, ni retener ó demorar el curso de la correspondencia. Quien abre papeles ajenos se hace reo de violación de secretos ó del delito de infidelidad en la custodia de documentos. (1)

(1) El Estado castiga todo acto contra la inviolabilidad de la correspondencia; porque si el Correo está bajo su custodia, es como uno de los ramos administrativos, que sirve para el cultivo y aprovechamiento de las relaciones de la sociedad, la cual provee así á su bienestar.

LECCIÓN SEXTA

Estado.—Fin del Estado.—Cómo cumple su fin.

Ya está dicho, el conjunto de los Poderes públicos de la nación se llama *Estado*—el cual representa á la sociedad, que de otro modo no podría conservar el orden ni conseguir el progreso, bienes tan urgentes en la vida de los pueblos.

Es—y tiene que ser—institución esencialmente protectora. La sociedad le ha creado bajo esta condición única. De ahí que la misión de cada uno de los dichos Poderes es la de proteger; y sólo son legítimos sus actos cuando se dirigen á realizar ese ideal de la razón.

Por ser el *Estado* la representación del conjunto nacional, *Estado* y *Nación* se toman como términos de igual significado.

El *Estado* cumple su fin emitiendo leyes que garantizan los derechos, dando la debida protección y seguridad en la persona é intereses de cada uno.

Vive la sociedad por su constante interés en el cumplimiento de esas leyes, y ella misma inviste al Estado, de la suficiente autoridad para hacer efectivos los derechos.

Es, pues, el *Estado* institución respetabilísima, como necesaria, á la cual de grado ó por fuerza

todos los hombres han de obedecer, sin derecho ninguno á desacatar sus disposiciones.

Con ninguna otra idea puede confundirse la de *Estado*. La amplitud de su poder le distingue siempre.

El *Estado* ejerce la soberanía de la nación y legisla; actos que ninguna otra entidad ejercita.

LECCIÓN SÉPTIMA

Soberanía: su significación.—Carácter distintivo de la soberanía.—Independencia é integridad del territorio nacional.

«La Nación es soberana» quiere decir que dicta leyes y tiene poder para ejecutar cuanto dispone, sin que intervenga la voluntad de ningún otro que no sea la propia Nación.

Cabe recordar en este punto lo que dijimos sobre la soberanía limitada del municipio (Lección III), para que el alumno comprenda más bien la amplitud de la *soberanía nacional.* Por esta amplitud se realiza el derecho en la sociedad, en el modo y forma que ella misma juzga conveniente; mientras que la soberanía municipal sólo coadyuva—puede decirse—á tal realización.

Es atributo exclusivo del pueblo y esencialmente reside en él, porque sólo en la universalidad se concibe el poder sin limitación. Y es positiva garantía de las públicas libertades. Por esto se ha de procurar siempre, hasta el sacrificio, la conservación de la soberanía, como la más elevada muestra de patriotismo.

Carácter de la soberanía es su modo de ser indivisible é inalienable.

La Constitución expresa que «la *soberanía* se delega en la Asamblea.»

Pero delegar no significa *libre disposición* de los bienes del Estado.

Por la voluntad expresa del pueblo, la Asamblea ejerce la soberanía sólo para el efecto de *legislar.*

No debe conceptuarse como delegada la soberanía, para aquellos actos en que se necesita el voto numérico, la decisión de la multitud: las Municipalidades, por ejemplo, no pueden á nombre de los municipios elegir funcionarios que el pueblo debe elegir directamente.

Efecto inmediato de la *soberanía* es el acatamiento que todo el mundo debe á las leyes del Estado; todos los que se hallan en el territorio, vecinos ó transeuntes, están obligados á obedecer esas leyes.

* * *

Por el carácter inalienable de la soberanía, no pueden emitirse leyes ni celebrarse contratos que dejen á un Poder extranjero la facultad de inspeccionar los actos de oficinas ó autoridades nacionales.

Otro efecto necesario de la soberanía es la conservación de la *integridad del territorio* y su *independencia.*

Ni el Presidente de la República ni el Cuerpo Legislativo pueden enajenar ni un solo punto del territorio.

La *independencia* del territorio significa que no ha de permitirse ningún acto de autoridades de otro país en el área donde se halla establecida la nación.

Cualquiera fuerza en el territorio sin el consentimiento previo del Gobierno, implicaría un ataque á su derecho de soberanía.

Todos los habitantes, sin exceptuarse ninguno, están en la necesaria obligación y tienen el derecho de repeler ó coadyuvar á que se repela cualquier número de individuos que en calidad de *fuerza* traspase los límites del territorio. Así como en nuestra casa ninguno puede penetrar sin el previo consentimiento del jefe de la familia, porque lo contrario sería un atropello contra la inviolabilidad del domicilio, de igual modo, ninguno puede violar el domicilio de la Nación.

LECCIÓN OCTAVA

Gobierno.—Sus varias formas y denominaciones.—El Gobierno de Guatemala.

Gobierno es un sistema de principios que determinan la vida nacional, imprimiendo así la dirección á que obedece la sociedad en su movimiento hacia el progreso.

Dicho sistema de principios da origen á un cierto modo de funcionar de los Poderes; y ese modo toma el nombre de *forma de gobierno.*

También se llama *Gobierno* al Poder ó reunión de funcionarios superiores que tiene el sagrado encargo de velar inmediatamente por la efectividad de dichos principios.

Gobernar un pueblo es propender á la felicidad de éste mediante la fiel aplicación del sistema de principios y leyes que para alcanzar aquélla tiene adoptados la nación.

Cuando la forma de gobierno reconoce como autoridad suprema á un hombre que dura en el Poder toda su vida, esa forma es una *monarquía;* y el hombre que la representa se llama *Rey* ó *Emperador.*

El conjunto de principios que dan al pueblo el derecho de elegir periódica y libremente á quienes le gobiernen, constituye una *república.*

La amovilidad de los funcionarios que el pueblo elige es el distintivo más sobresaliente del gobierno republicano.

Esa condición tiene la ventaja de que llegan al Poder ciudadanos que procediendo de entre la masa del pueblo, llevan el conocimiento de las necesidades de él y así se interesan en remediarlas. El que ha vivido en la cumbre del Poder ve sólo aquello que á la cima llega: los intereses de la clase pobre le son desconocidos, y si bien de oídas los conoce, no le impresionan para atenderlos.

En la república la autoridad suprema, esto es, la autoridad que dispone para todos, reside en la propia nación y ésta elige libremente á quienes en su representación deben ejercer esa autoridad—que se llama *Poder público.*

Dirigiéndose los pueblos á la más perfecta forma de gobierno, adoptan un sistema de principios que da á cada uno de los ciudadanos el mayor número de derechos. Este sistema se llama *democracia*, que significa *gobierno de la voluntad del pueblo:* en él hay una autoridad fija—y no variable como la voluntad de un hombre: la ley. Sean cuales fueren las pasiones de los que mandan, el derecho se realiza.

Acusa, pues, dicho sistema un grado superior de cultura en el pueblo. Por esto—que es un hecho en América—las naciones del Continente han adoptado ese gobierno, único ideal que trae la perfección de los pueblos. (1)

El Gobierno de Guatemala es *republicano, democrático representativo* y *alternativo.*

---

(1) El Gobierno que no respeta la existencia de las leyes, desciende á la *tiranía* ó régimen despótico al cual da paso el servilismo.

Republicano, porque todos los actos del Poder, esto es, de las autoridades nacionales, se han de sujetar á los principios de la *república;* y se han de hacer públicos á fin de que la nación pueda conocerlos y censurarlos si fuesen injustos.

Democrático, porque todos los ciudadanos, sin distinción de clases, pueden ser electos para el ejercicio del Poder.

Representativo, porque las personas que ejercen el Poder lo hacen en representación del pueblo, siempre sujetando todos sus actos oficiales á la voluntad nacional, á la aprobación ó reprobación de la sociedad, sin que bajo pretexto alguno sea lícito á ningún funcionario desacatar esa voluntad —que las leyes expresan.

Alternativo, porque los ciudadanos se alternan en el Poder, siendo electos sólo por cierto tiempo, después del cual dejan las funciones que les fueran encomendadas, para que otras personas á quienes el voto popular elige las ejerzan.

Esas cuatro condiciones del gobierno guatemalteco—y la última principalmente—garantizan la bondad del Gobierno nacional.

* * *

Hay otra forma de gobierno que se aparta de toda regularidad y que por esto el Código Fundamental guatemalteco no la reconoce: es la *dictadura.*

SEGUNDA PARTE:

Constitución.

La ley.

De los habitantes.

Ciudadanía.

Registro civil.

Libertad.

Garantías.

Ejército.

LECCIÓN NOVENA

Constitución.—Puntos que contiene.—Epoca de su emisión y oportunidad de la reforma.

Constitución ó *Ley Fundamental* ó *Carta Constitutiva* es la ordenada serie de principios que determinan la organización del Gobierno, sus atribuciones y las garantías de los habitantes del país. Es el libro sagrado para todos los que componen la Nación.

De la Ley Fundamental derivan las disposiciones que se contienen en los Códigos nacionales: éstos desarrollan los principios que dicha Ley encierra, para la más fácil y cabal inteligencia de dichos principios.

La Constitución fija el período presidencial y el de los funcionarios que componen los otros Poderes. En ella se consigna cuanto el Estado ha de realizar para el fin social. Es como el programa de lo que la Nación ejecuta y el solemne compromiso que ésta contrae, de llevar á cabo ese programa; y en su ejecución está interesada la honra nacional.

Luego que un conjunto de pueblos ha proclamado su independencia, emite su Constitución, para que se le reconozca y respete como Nación,

esto es, como entidad capaz de hacer respetar esa independencia en frente del poder de otros Estados.

Dicta la Ley Fundamental cierto número de ciudadanos que para el efecto el pueblo elige.

Esas personas reciben el título de *Representantes* ó *Diputados;* denominándose la reunión de ellos *Congreso* ó *Asamblea Nacional Constituyente.*

La base para la elección de Representantes al Congreso Constituyente es, en Guatemala, de un Diputado por cada quince mil habitantes ó fracción mayor de diez mil.

Después de emitida la Constitución, pueden ser modificadas aquellas de sus disposiciones que las necesidades de los pueblos así lo exijan, ya porque se hace necesario fijar de un modo más amplio las leyes fundamentales, para seguir con mayores garantías el camino del perfeccionamiento, ó bien porque se hayan tergiversado esas leyes.

El Poder Legislativo convoca á la elección de una Constituyente (1) cuando el mayor número de los Diputados de aquél juzga oportuna la reforma de la Constitucional.

---

(1) Dicha Asamblea puede dictar las leyes que por su índole son constitutivas, es decir, de carácter permanente, en la práctica de las cuales no importan los cambios de gobernantes, como la *ley de elecciones*, la de *imprenta*, la de *sitio.*

No sólo puede emitir esas leyes, sinó que tal Congreso se halla obligado á dictarlas. No es el Ejecutivo el llamado á reglamentar principios constitucionales que encierran gran parte de la vida nacional. Puede que el Ejecutivo en el detalle minucioso llegue á envolver una contradicción con el principio mismo que reglamenta, porque así convenga á sus intereses ó porque no interprete fielmente el principio.

LECCIÓN DÉCIMA

La ley.— Objeto de la ley.— Condiciones que la caracterizan.— Requisitos de su existencia.— Desde cuándo y á quiénes obliga.

La *ley* es precepto emanado de la autoridad soberana, el cual obliga á hacer lo que realiza el derecho ó prohibe lo que puede impedir tal realización.

Ese precepto, de carácter general, siempre manda ó prohibe y en cualquiera de ambos casos manda y obliga.

Objeto. Dirigir la conducta del hombre. Para ello determina los medios necesarios al orden, castigando inmediatamente las violencias.

Como establece deberes y obligaciones, la *ley* ha de ser *justa*, *igual* y *general*. Así estará conforme con la naturaleza del derecho, del cual no puede separarse sin dar margen al desorden.

Justo es lo que se halla conforme á los fines de la naturaleza; por ejemplo, el hombre ha nacido para el ejercicio de la libertad; privarle de ella es injusto. Luego la ley debe garantizar el derecho de libertad.

La *igualdad en la ley* consiste en que su protección se extiende sobre todas las personas, de modo que ante ella el débil no es víctima del fuerte. Para conseguir ese objeto la ley ofrece medios ó

procedimientos de igualación; ejemplo, una persona que ha perdido el cabal uso de su razón ó que no ha llegado á él, necesita de que se le oiga ante la autoridad: como por su falta de razón no sabría ni expresarse ante los jueces, la ley ordena que esos mismos jueces le provean de una persona la cual por su capacidad hable representando á la primera.

La *generalidad* es la condición de ser aplicable á todos los hombres que reunen igual capacidad jurídica.

Ni una sola de esas tres condiciones puede faltar en la ley. (1)

* * *

Las condiciones de existencia de la ley, en la democracia son: 1ª Que emane del pueblo (pudiéramos llamarle á ésta, *derivación legítima*): 2ª Que se halle sancionada; y 3ª Que se *promulgue.*

Si falta alguno de los requisitos mencionados, el precepto no es obligatorio: no hay derecho para exigir que sea obedecido.

El hecho de emanar del pueblo es garantía de que la *ley* reune las notas expresadas.

---

(1) Otra de las cualidades que debe reunir la ley es la de ser estable (para que propiamente se llame ley). Si no se tiene confianza en su duración, no puede servir para el bienestar: los hombres no se aventuran á emprender nada bajo el imperio de ciertas disposiciones que acaso mañana se derogarán y talvez para ser sustituidas por otras de peores efectos. Para que sean duraderas se discuten, sin consideración á conveniencias particulares ni á intereses del momento.

Garantía de estabilidad es que sólo el Cuerpo Legislativo dicta la ley; pues se tiene seguro que dura, por lo menos, el tiempo que media entre una y otra reunión del Congreso.

En el seno de la Asamblea se forma la *ley*, por iniciativa de alguno de sus miembros ó por la del Ejecutivo ó del Poder Judicial.

Propuesta la ley, se discute sobre su necesidad ó conveniencia; y aprobada por todos ó la mayoría de los Representantes al Congreso, la firma el Presidente y Secretarios del mismo, quienes inmediatamente envían un ejemplar al Ejecutivo, para que sin pérdida de tiempo la *sancione* y mande *promulgar*.

Sanción es el acto por el cual el Ejecutivo manifiesta que á su juicio la *ley* no ofrecerá dificultades en su aplicación. (1)

Esa manifestación se expresa en la fórmula *Ejecútese* (2) al pié de la ley, firmada por el Presidente de la República; é indica mandato para su inmediata promulgación.

Promulgar la ley es publicarla solemnemente; por bando y en el periódico oficial.

Publicación de la ley no siempre significa el acto de promulgarla: se *publican* las noticias; las leyes se *promulgan* para que sean obedecidas. *Promulgar* es publicar con ciertas solemnidades ó formas que requiere la respetabilidad de los actos del Poder.

Apesar del mayor grado de ilustración que reune la Asamblea, alguna vez el Ejecutivo, por su inmediato contacto con la sociedad, puede juzgar de las dificultades que presentará la aplicación de

---

(1) No es como la mayor parte de los expositores han manifestado, un signo de aprobación. La Autoridad Legislativa no pide aprobación, ni le urge.

(2) No necesitan de la sanción, y por tanto han de promulgarse inmediatamente, las leyes y disposiciones cuyo cumplimiento incumbe á la Asamblea.

una ley: entonces tiene la prerrogativa de observar al Congreso tales dificultades, para que la ley sea reconsiderada y se enmiende, si el Poder Legislativo lo juzga preciso; suspendiendo mientras tanto la promulgación.

A la prerrogativa del Ejecutivo de suspender la promulgación de la ley mientras el Congreso la reconsidera, se llama *veto*. Se establece en beneficio público, sin menoscabo de la soberanía legislativa.

Si la ley se pasa para su sanción, el Ejecutivo está obligado á promulgarla inmediatamente, salvo que tenga observaciones que hacer sobre ella; en el cual caso puede retenerla en su poder diez días después de haber sido firmada en el Congreso.

Una vez resuelto en el Congreso que la ley se publique, el Ejecutivo debe hacerlo inmediatamente en el periódico oficial del Gobierno.

Hasta que todos los habitantes conocen la ley es obligatoria. Entre nosotros se supone conocida de todos, después de quince días de publicada en el periódico oficial.

En Guatemala, no tanto por lo reducido de su área cuanto por la facilidad que ofrecen las comunicaciones, basta dicho plazo para juzgar que la ley se conoce hasta en los pueblos más apartados.

El Gobierno tiene la obligación de distribuir, con la oportunidad necesaria, dicho periódico, que es el órgano de publicidad de todas las leyes y de todos los actos del Gobierno.

Sin embargo de lo dicho respecto al plazo en que es obligatoria la ley, el Poder del cual emana, puede restringirlo á menor número de días ó ampliarlo, según la extensión de aquélla.

* * *

Además de las tres condiciones necesarias para la existencia de la ley, debe tenerse presente: que se dicta para lo sucesivo; nunca para hechos verificados con anterioridad á la fecha de su emisión. Esa condición se expresa diciendo que «no hay retroacción en la ley.»

Pueden referirse sus efectos á lo pasado, cuando se dicta para extinguir males que la conciencia universal imprueba; ó cuando se dirige á reconocer derechos que la razón ilustrada proclama, ó á destruir sistemas ó principios que se oponen al progreso de la sociedad.

LECCIÓN UNDÉCIMA

I. De los habitantes del país: su división por el origen.— II. Extranjeros.— III. Naturalización: hechos que la establecen.— IV. Otra división de las personas.

I

Los que habitan un país se dividen, por razón de su origen, en *naturales* y *extranjeros*.

Naturales son las personas que nacen dentro del territorio.

Así, *guatemaltecos naturales* son todos los que han nacido en Guatemala.

También se reputa como guatemaltecos naturales, aunque no hayan nacido aquí, á los hijos ilegítimos de madre guatemalteca, desde el momento en que fijan su residencia en Guatemala; y si están residiendo en el exterior, desde que hacen presente al Gobierno que prefieren la nacionalidad guatemalteca.

Para que esa manifestación sea válida se requiere que la persona tenga veintiún años de edad.

Se conceptúa como *guatemaltecos naturales* á los hijos de Centro-América; bastando para ello el simple hecho de manifestar ante quien corresponde, su aceptación de la nacionalidad guatemalteca, y la residencia en el país.

II

Extranjeros son los que han nacido fuera de los dominios de la Nación y no se comprenden entre las personas guatemaltecas.

Los hijos de los Ministros diplomáticos, aunque nazcan en Guatemala, se tienen como extranjeros.

La *extranjería* prohibe tomar parte de modo alguno en los actos de la sociedad política á la cual no se pertenece. Siendo el Estado una familia, ninguno á quien no se haya aceptado como miembro de ella debe intervenir en los asuntos relacionados con los intereses de sus propios miembros.

A los extranjeros se equiparan, por lo que hace á estar privadas del goce de ciertos derechos inherentes á la nacionalidad guatemalteca, las personas que han perdido ésta; sin que puedan gozar de los derechos y exenciones de la extranjería.

No obstante la división de las personas por razón de su nacimiento ú origen, la ley protege tanto á unas como á otras y así lo expresa: «Las autoridades están instituidas para mantener á los habitantes en el pleno goce de sus derechos.»

Nuestras leyes extienden su protección á todos los habitantes, sin hacer exclusiones, porque todos son individuos de la sociedad, que contribuyen con sus esfuerzos al perfeccionamiento de la misma, aun cuando cada uno en su lucha por la existencia persiga un objeto particular y en su propio beneficio.

Además: el Estado reconoce los derechos de la personalidad y no debe impedir la manifestación de esos derechos, sea quien fuere la persona.

* * *

Los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional, si observan una conducta perturbadora del orden. (1)

III

Naturalización es el acto por el cual la persona acepta nacionalidad diferente de aquella que le corresponde por su origen.

Ese acto puede ser expreso ó tácito; y la persona que lo verifica adquiere la calidad de guatemalteca, y se dice *naturalizada.*

Son *guatemaltecos naturalizados* los hispanoamericanos que no manifiestan ante la autoridad respectiva, (2) dentro del primer año de residencia

---

(1) El extranjero pernicioso no tiene derecho á permanecer en el país. Se ha establecido al principio que el goce de los derechos supone el cumplimiento de las obligaciones sociales: todo el mundo está obligado á procurar por su parte el orden y tranquilidad; y si el extranjero más bien se aparta de ese fin ¿cómo ha de juzgar que tenga derecho á la garantía que él rechaza con una conducta opuesta á la de los demás?

No sólo es útil sinó necesario fijar en una ley reglamentaria las relaciones entre el Estado y los extranjeros, relaciones que naturalmente difieren un tanto de las sostenidas con los nacionales; y no se puede ni otorgarles todos los derechos de éstos ni compelerles al cumplimiento de las obligaciones que se hallan quizá en oposición con las de sus leyes patrias.

(2) La autoridad respectiva es la Jefatura Política del Departamento donde reside la persona interesada.

en el país, el deseo de conservar su nacionalidad propia.

Esa disposición obedece al afecto que debemos cultivar entre los latinos del Continente.

La aceptación de la nacionalidad guatemalteca se establece por alguno de los hechos siguientes:

1º Residencia de dos años en el país, sin haberse reservado su nacionalidad. (Para los hispanoamericanos, un año.)

2º Aceptación de empleo que sea remunerado con fondos públicos.

La esposa de guatemalteco, aunque sea extranjera, adquiere la nacionalidad del marido.

Comprobado cualquiera de esos hechos se obtiene del Ministerio de Relaciones una cédula que, por su objeto, se denomina *carta de naturaleza;* es decir, carta en que consta la naturalización.

El que obtiene dicha carta hace válidos los actos civiles ejecutados con anterioridad. (Se refiere esto á los pocos actos que sin la calidad de guatemalteco serían inválidos.)

Los sacerdotes extranjeros no necesitan carta de naturaleza: para que se les tenga como guatemaltecos, sujetos á las leyes del país, basta que hayan aceptado algún beneficio en la iglesia guatemalteca.

La nacionalidad ora natural ó adquirida por los actos expresados, se pierde por los motivos que la ley determina; y se recobra mediante los recursos que la misma ley establece para el efecto.

Se pierde la nacionalidad guatemalteca:

Por obtener carta de naturaleza de otro Estado:

Por prestar servicios que remunera otra Nación:

Por aceptar cargos concejiles de otra nacionalidad:

Por mezclarse en guerras contra Guatemala.

IV

También se dividen las personas por la edad; y es necesario tenerlo presente aquí, porque la edad va determinando el goce de los derechos.

Hay un límite desde el cual se supone que la persona goza del uso completo de todas sus facultades; es decir, que está capaz para discernir entre el bien y el mal á que sus propios actos pueden conducirla: desde ese límite comienza el período de capacidad y todo el tiempo que se vive desde entonces se llama la *mayor edad.*

Ese nombre se le da á dicho período de la vida, *porque durante él, continúa la persona en el pleno ejercicio de sus facultades.*

Menor es la persona que todavía no ha cumplido los 21 años.

Mientras la persona no ha llegado á ser *mayor de edad,* todos sus actos deben sujetarse á la voluntad de los autores de sus días, pues el discernimiento que por los pocos años no tiene el niño, está suplido por el discernimiento de los padres, bajo cuya guarda la ley hace permanecer al hijo en beneficio propio de éste y del orden que se ha de observar en la familia, para el bienestar común de ella.

La ley considera al mayor de edad, capaz para todos los actos de la vida civil y para proveer por sí propio á las necesidades de su propia existencia; por esta capacidad para subsistir, le repu-

ta hábil para el ejercicio de la ciudadanía. (Lección XII.)

En todo *menor* se presume la falta del discernimiento que hace libre á la persona.

Se clasifican, por último, las personas, por razón del lugar donde se hallan establecidas, en *vecinos*, *domiciliados* y *transeuntes*.

Esta clasificación general de los habitantes tiene por objeto determinar las obligaciones que á cada uno le corresponde cumplir en donde se halla transitoria ó permanentemente.

Vecinos son todos los individuos que forman un municipio.

Domiciliadas son las personas que tienen su residencia ó la mayor parte de sus bienes en un *departamento*. Así, el vecino de cierto municipio es *domiciliado* del *departamento* al cual dicho municipio corresponde. (1)

El *domicilio* es más extenso que el *vecindario:* éste, según se ha visto (Lección III), significa proximidad entre los habitantes.

Transeunte es el que se halla en un lugar sin tener su residencia ni bienes de fortuna en él.

Todo el que se halla en el territorio guatemalteco ó es *vecino* ó es *transeunte*; y unos y otros estan en la estricta obligación de acatar las leyes del país.

---

(1) En este sentido, el Código no confunde como se ha creído y lo dice un expositor nacional.

El *domicilio* y la *vecindad* pueden considerarse de igual modo, al tratarse de los derechos civiles.

LECCIÓN DUODÉCIMA

I. Ciudadanía.—Importancia de esa calidad.—Elementos ó requisitos de la ciudadanía.—Obligaciones de los ciudadanos.—II. Suspensión de la ciudadanía.—III. Rehabilitación.

I

Ciudadanía es la calidad que acredita como hombre libre, esto es, capaz de ejercer todos los derechos de la personalidad.

Es calidad que significa el estado más perfecto.

Se dice el más perfecto porque abarca el ejercicio de todos los derechos civiles y políticos.

La *ciudadanía* se refiere siempre á determinada nacionalidad. No se puede ser simultáneamente ciudadano de dos Estados, si no hay leyes ó tratados que otorguen la ciudadanía de ambos.

La división de las personas en *ciudadanos* y *no-ciudadanos* se funda en la desigualdad moral que establece la conducta buena de unos; y es de suma importancia, pues que sólamente los primeros han de formar el Estado.

Entran como indispensables elementos para la *ciudadanía:* la libertad ó uso cabal de la razón; la honradez y el modo de vivir honesta é independientemente.

La época de la vida en que la persona goza del uso cabal de la razón varía según las latitudes. En

Centro América el desarrollo de las facultades intelectuales es más precoz que en otros países: á los veintiún años de edad el hombre discierne y es capaz de comprender todos los deberes sociales. Por eso la Constitución guatemalteca requiere haber llegado á los veintiún años para el ejercicio de la ciudadanía.

Es ciudadano guatemalteco todo natural ó naturalizado que tenga un modo de vivir honradamente, además de la mayoría de edad y el uso de la razón.

Puede también gozar de dicha calidad á los diez y ocho años de edad, la persona que alcanza un título literario ó se halla inscrita para el servicio de las armas. Cualquiera de esas condiciones suple la de la mayoría de edad, sin habilitar por sí sola para el ejercicio de la ciudadanía.

Al establecer la Constitución guatemalteca que *son ciudadanos los individuos del Ejército*, no quiere excluir las demás condiciones de dicha calidad.

Notoriamente honrado ha de ser el ciudadano; porque, como capaz para la opción á los cargos públicos donde tenga de juzgar á los demás, no debe ser de condición inferior á la de aquellos. (1)

Los ciudadanos están obligados:

1º — A obedecer las leyes vigentes, cualquiera que sea el carácter del individuo, (2) y velar por el

---

(1) En algunas Constituciones se lleva el escrúpulo hasta el punto de no conceptuar como ciudadano á quien pretende coartar la libertad del sufragio.

(2) Los deberes del ciudadano se han de practicar en cualquier situación de la vida. Malicia sería de quien fingiese pensar que el ciudadano, según el destino que ocupa en la sociedad, puede prescindir de la observancia de tales deberes. Eso sería pretender vanamente la justificación de malos procederes de quien los emplea en un puesto elevado.

respeto á los derechos que las propias leyes proclaman:

2º — A servir á la patria con fidelidad:

3º — A inscribirse como ciudadano dentro de los tres meses siguientes al día en que haya llegado á la *mayor edad*:

4º — A concurrir á las elecciones populares y emitir su voto en la forma que la ley determina.

II

La ciudadanía se pierde con la falta de honradez; por eso el hombre debe conservar ésta. El que es visto como un malo, nada vale ni se aprecia en la numeración social.

Se pierde la calidad de ciudadano guatemalteco:

1º — Por providencia de juez competente que haya declarado haber motivo para la prisión de la persona.

2º — Por prestar servicios que sean remunerados con fondos de otro Estado, ó aceptar cargos de elección municipal de un país extranjero.

Si la persona obtiene permiso del Gobierno para la prestación de tales servicios, no pierde la ciudadanía.

3º — Por locura, fatuidad ó enajenación mental que sobrevenga á la persona.

4º — Por naturalizarse en otro país.

III

Cuando se ha perdido la ciudadanía en virtud de resolución judicial sobre delito que se atribuye al ciudadano, éste recobra dicha calidad hasta después que ha extinguido su condena.

En cualquier caso de pérdida de los derechos de ciudadano, para ejercerlos de nuevo, es preciso que el Gobierno, en acuerdo especial, declare que la persona ha recobrado aquellos, que había perdido por tal ó cual motivo.

El acto que expresa tal declaratoria se llama *rehabilitación de la ciudadanía.*

Para obtener esa rehabilitación, el interesado debe solicitarla por escrito ante el Poder Ejecutivo; la cual autoridad recaba los informes necesarios acerca del fundamento que toma el solicitante para impetrar esa gracia; y con resultado favorable, acuerda la *rehabilitación.*

Si el resultado no es favorable, deniega la solicitud, y no puede insistirse en ella sinó después de transcurrido cierto tiempo que el respectivo Código fija.

A juicio del Gobierno queda el acceder ó no á dicha solicitud, porque sólo el Gobierno puede juzgar de la conveniencia ó admisibilidad de aquella.

* * *

Se han enumerado las obligaciones del ciudadano. Pero hemos de agregar: la conducta honorable, en cualquiera condición del hombre, completará las cualidades para merecer el respeto de todos.

El esbirro, ser imbécil, está fuera de las leyes de la sociedad, porque presta sus esfuerzos contra los derechos humanos.

Mentira es que los enemigos de la Patria sean siempre los que se yerguen con las armas en la mano en frente de los Gobiernos: los enemigos son quienes marean con adulaciones á los Gobernantes; que no les dejan ver la realidad, porque lo importante para el adulador no es ni el bien positivo de la Patria ni el acierto del Mandatario, sinó que llegue á los oídos de éste lo agradable de la mentira, á la sombra de la cual puede conservar ú obtener algún puesto.

LECCIÓN DÉCIMA TERCERA

Registro civil.— Objeto de su creación.—Estados de la persona que se hacen constar en el Registro.

Estado civil es la condición en que se halla la persona respecto de otras ó de la sociedad, para gozar de ciertos derechos ó contraer ciertas obligaciones.

Esa condición se hace constar de un modo auténtico y perpetuo en oficinas abiertas al efecto en cada población. Allí hay un empleado que tiene el oficio de asentar las constancias ó registros del caso; y la oficina en que se consignan esos registros se llama *Registro del estado civil.*

Indispensable es la institución de ese registro, porque las leyes, para hacer positiva y eficaz su protección, necesitan de datos fehacientes indestructibles [1], que acrediten el estado civil de las

(1) Por esta razón ha de procurarse cuanto es posible, que esos datos sean la expresión de una verdad. Nuestro Registro necesita una reforma en tal sentido: como está hoy, un mismo individuo puede hacer pasar por verdades legales muchas falsedades; por ejemplo, ahora Juan inscribe su nombre como ciudadano; doce días después se presenta de nuevo al Registro y se inscribe con el nombre de Pedro: días después dice llamarse Marco Antonio y se le inscribe con ese nombre; y puede multiplicarse así en un Registro como en varios. Suponemos que Juan no es conocido del Registrador, y no es este un caso remoto, es la regla general: el Encargado del Registro no tiene obligación de conocer á cuanto solicita una inscripción, ni hay derecho para exigirle que recuerde siempre la fisonomía de los inscritos una vez. Así pueden obtenerse tres ó seis boletas que representan igual número de personas.

personas y justifiquen por siempre las resoluciones basadas en la calidad del individuo á quien favorecen. Con ese objeto se hacen constar los hechos más notables de la persona.

Los acontecimientos que el Derecho conceptúa como los más notables en la vida jurídica del individuo, son aquellos que le traen derechos, modifican los que ya tiene ó los terminan; esto es, aquellos que dan principio á un modo de ser de la persona, como son: el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Hay entre el nacimiento y la muerte otros hechos que hacen cesar el goce de ciertos derechos; por ejemplo, la demencia ó la responsabilidad criminal. La comisión de algún hecho punible, suspende el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Se consigna la ciudadanía y la pérdida ó suspensión de los derechos que esa calidad abraza. De este modo el Estado puede saber quiénes son miembros de él, así para protegerles debidamente como para exigir el cumplimiento de los deberes respectivos.

LECCIÓN DÉCIMA CUARTA

La libertad: sus manifestaciones.—I. Libertad de pensamiento.—II. Libertad religiosa.—III. Libertad de enseñanza.—IV. Libertad de trabajo.—V. Derecho de propiedad.—VI. Libertad de reunión.—VII. Derecho de petición.—VIII. Derecho de sufragio.

La *libertad* no ha sido obra de los tiempos ni del arbitrio humano: es un atributo del hombre. Las sociedades no han hecho más que reconocer ese atributo y proclamarlo como derecho imprescriptible, y absolutamente necesario al bienestar y progreso. El hombre debe amar y apetecer esa libertad como quiere, como apetece la luz; porque la libertad es luz de la inteligencia y salud del espíritu.

Sólo temen la libertad los hombres que han perdido toda esperanza de ser libres.

Libertad es la facultad de obrar en el sentido del bien [1], y se manifiesta bajo diferentes formas

---

(1) *Libertad* no es como algunos han escrito en nuestros días, «la facultad de hacer lo que las leyes no prohiben.»

Esa definición coloca la libertad dentro de la ley, declarando la superioridad y anterioridad de ésta sobre aquélla.

Buena es la definición para mantener la obediencia servil á la voluntad de quien emita disposiciones á que se quiera llamar leyes.

Como regla que tiene por objeto la realización del derecho y por fin único el imperio de la justicia, la *ley* ha de subordinarse á la *libertad*.

que se llaman *libertad de pensamiento, libertad religiosa, libertad de enseñanza, libertad de trabajo, derecho de propiedad, derecho de reunión, derecho de petición, derecho de sufragio.*

I

LIBERTAD DE PENSAMIENTO.—MODOS DE MANIFESTARSE ESE DERECHO.—INFLUENCIA DE LA LIBERTAD DEL PENSAMIENTO EN LA PERFECCIÓN DE LA HUMANIDAD.—LIBERTAD DE LA PRENSA: SUS BENEFICIOS.

Todo ser humano siente la libertad del pensamiento, y no hay sobre la tierra ningún poder capaz de cohibirla. (1)

Esa libertad—que en nuestro moral organismo se manifiesta evidentemente, sin que de ella pueda dudarse jamás—debe ser exteriorizada; que el desarrollo de los seres racionales depende siempre de la manifestación de sus facultades.

Mas el orden social establece reglas que han de ser observadas en la expresión de cuanto se piensa.

Pueden reducirse á uno los principios á que debe sujetarse la *libertad del pensamiento;* á saber:

---

(1) Ese absolutismo ha descubierto las más trascendentales verdades y se ha impuesto de tal modo, que aun la Iglesia católica no ha podido menos de reconocer los adelantos del espíritu de investigación, á despecho de los anatemas de los Sumos Pontífices.

«todos pueden impunemente manifestar sus pensamientos, sean cuales fueren, con tal que no ofendan la moral, ni violenten el derecho ajeno.»

* * *

Cuando las ideas se manifiestan por medio de la prensa, entonces la libertad del pensamiento se denomina *libertad de la prensa.*

Si el pensamiento es libre para dirigirse al bien, la *libertad de la prensa* no debe desviarse de ese camino.

La prensa libre sirve para el desarrollo de la inteligencia, el progreso de las ciencias; para difundir, sin recelos, ideas generosas, publicar las virtudes y todo buen ejemplo; para combatir con firmeza los errores.

En ningún caso debe descenderse al terreno de la injuria, ni de la diatriba y menos al de la calumnia: el que injuria convierte la prensa en instrumento innoble. Las ideas se combaten con ideas, jamás con injustificables violencias. Esto dicho es extensivo á cualquier género de violencias que alguna vez emplean las autoridades departamentales, sin pararse á reflexionar que no es habilidad el usar la mordaza para impedir que se hable. Habilidad y mérito es evitar los motivos de justa censura.

La persecución de los ciudadanos por sus opiniones es un contraprincipio que redunda en desprestigio del Estado. (1)

(1) Por eso la *Ley de Imprenta* dice con mucho acierto: «La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ni administrativa, ni para el ejercicio de esa facultad podrá exigirse prestación de fianza ó caución de género alguno.» Significando con este último concepto lo absoluto del derecho.

La libertad de la prensa moraliza, sean cualesquiera los defectos que tenga para los Gobiernos enemigos de ella.

La libertad de la prensa incluye necesariamente la libre circulación de papeles y periódicos. Si esta circulación no existe, la libertad de la prensa no se manifiesta en la forma que la ley quiere.

II

LIBERTAD RELIGIOSA.—EN QUÉ CONSISTE ESA LIBERTAD.—EL ESTADO NO DEBE INTERVENIR EN LA PRÁCTICA DE NINGUNA RELIGIÓN.

Religión es un sistema de prácticas dirigidas á significar la adoración al Ser que concibe la inteligencia humana como el autor y ordenador de todo lo creado; Ser que es eterno manantial de vida, eterna causa de felicidad.

La *libertad religiosa* consiste en que ninguno debe compeler al ejercicio de esas prácticas. Obligar á ellas es coartar la libertad de conciencia y quitar el mérito á las acciones.

El Estado moderno tiene que ser institución civilizadora, creada no para proteger exclusivamente aquella ó esta religión, sinó para proteger los intereses generales de la sociedad.

Si el Estado no puede imponer una creencia en armonía con las verdades evidentes, menos debe imponer creencias sujetas á la razón ilustrada de cada uno.

Tanto es despotismo la imposición de una creencia, como obligar á que el individuo no crea

en aquello que le dicte su razón. Por eso los gobiernos liberales dejan libre acceso á la inteligencia ; sin que sea lícito permitir que en los planteles se abandone la enseñanza de la moral práctica, pues ella influye de modo preciso en las costumbres públicas.

III

LIBERTAD DE ENSEÑANZA.— EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LA ENSEÑANZA LAICA.

Libertad de enseñanza es la facultad de recibir ó dar las enseñanzas convenientes á la perfección de los hombres.

El derecho de adoptar la religión que á cada uno le parece mejor, excluye toda facultad del Estado para imponer una enseñanza religiosa.

Si de las prácticas religiosas dependiera el desarrollo de la sociedad, indudablemente que el Estado se hallaría en la obligación de fomentar dichas prácticas.

La enseñanza costeada por el Estado ha de ser laica. (1)

(1) Enemigos de los principios de la libertad censuran la enseñanza laica y maliciosamente le atribuyen efectos corruptores, por el solo hecho de no imponer las ideas católicas.

Nada más infundado. La corrupción en las costumbres jamás puede venir de la falta de esas ideas en el recinto de los planteles. El maestro comprende su elevada misión y edifica siempre inculcando las mejores doctrinas de la Moral.

La enseñanza laica ofrece la luz de la ciencia y la verdad, para que la razón vea sin preocupaciones lo que ha de preferir como bueno; abriendo así el campo al mérito de los actos humanos; y no significa más que respeto de todos para todos; la tolerancia mutua entre los hombres, que han de alejar divisiones caprichosas y contrarias al perfeccionamiento social. En los planteles laicos se aprende la ciencia, rindiendo homenaje sólo á la verdad que ninguna religión, por sabia que se la suponga, puede combatir, porque la verdad científica, es destello de Dios.

Obligación del Estado es fundar escuelas de instrucción elemental, en donde se enseñen los ramos bastantes á formar ciudadanos que entendiendo los derechos y obligaciones inherentes al individuo social, sepan conducirse en la sociedad, servir al Estado y dar gloria á la patria.

IV

LIBERTAD DE TRABAJO.—SU SIGNIFICACIÓN.—NINGUNO TIENE DERECHO Á VIVIR DE OCIOSO.

Trabajo es la aplicación de la actividad del hombre á la producción útil. No es un esfuerzo cualquiera como lo es el de los irracionales cuando nos servimos de su fuerza.

El trabajo inspira respeto, grado supremo del cariño. El Poder puede atentar y atenta cuando quiere contra la libertad personal de quien no tiene oficio; pero no abusa con la misma facilidad contra quien vive consagrado al trabajo, porque aun la conciencia envilecida y maldita de los déspotas se resiste á causar menoscabo injusto en los intereses del labrador ó artesano laborioso. (1)

La sociedad estima, respeta y aun admira al que se dedica al trabajo, mientras la burla persigue

(1) Fije el alumno su atención muy especialmente en la grande importancia que tiene la dedicación constante al trabajo.

Fácil es á los maestros inspirar en los educandos el amor á esta indispensable cualidad del ciudadano, cualidad que así enaltece como da el mejor ejemplo en la familia.

A los maestros (puede decirse) débese la inclinación criminal de los alumnos. Y es que muy pocos se penetran del ministerio de la escuela.

al holgazán: nadie dice «este no trabaja porque tiene mucho dinero», sinó «este no trabaja porque no sirve para nada.» El ser rico no excluye la práctica de la virtud: si esa circunstancia se une á la riqueza, es un motivo más que llena de gloria al trabajador, aparte de que la dedicación á producir conserva y aumenta siempre sus bienes de fortuna.

Todos tenemos el derecho de aplicar nuestros esfuerzos á producir, y como facultad indispensable para la vida y el perfeccionamiento, ninguno puede coartarla.

Cada uno es dueño exclusivo de su voluntad; puede dedicarse á la ocupación lícita que más le guste, prestar sus servicios á quien quiera y por el precio que quiera.

El hombre no tiene derecho á no trabajar.

La libertad en el trabajo, consiste en que ninguno tiene derecho de estorbar la práctica de los medios necesarios á la ejecución de algo que trae utilidad para quien los emplea sin dañar á otro.

* * *

Consecuencia de esa libertad, la de industria consiste en el derecho de llevar á cabo cuantos trabajos son necesarios en ella.

El comercio es libre.

La *libertad en el comercio* es la facultad de comprar y vender, sin previo consentimiento de otra persona ni de autoridad alguna, cuanto puede ser objeto de las transacciones.

En virtud de esa facultad puede importarse y exportarse todo lo que se quiera. Los Gobiernos se hallan en el deber de no evitar el ejercicio de tal

derecho. Más bien han de facilitarlo; porque el comercio libre, así contribuye al ensanche de las industrias como al desarrollo de los medios de producción.

La libertad en el trabajo es indispensable para el perfeccionamiento de las industrias, y excluye todo lo que pueda ofrecer deferencias particulares de los Gobiernos á favor de una ó varias personas.

El apoyo que se otorga en especial á ciertos individuos se llama *privilegio;* y es *odioso*, cuando se concede con perjuicio de otros que se hallan en condiciones iguales á las del privilegiado.

El privilegio que protege los esfuerzos lícitos se llama *privilegio favorable*, en contraposición al *odioso*. La ley acepta aquél, sin que lo favorable exceda los límites de la prudencia: la gracia debe corresponder á la suma de utilidad que reciben los demás; debiendo atender á los sacrificios empleados por quien obtiene la gracia.

La Constitución concede al inventor ó autor de alguna cosa, el goce de su propiedad ó invento durante quince años, á lo más.

La gracia que lleva en sí el *privilegio favorable* no establece desigualdad ninguna; más bien significa el premio que la sociedad otorga á los obreros del progreso. Corresponde á los Gobiernos crear estímulos para el trabajo.

Se protege el trabajo como medio de perfeccionamiento, y se recompensa no sólo el del inventor sinó también el del introductor de nuevas industrias.

Para los efectos del privilegio, la industria debe llamarse *nueva*, aun después de vencida una concesión, mientras no haya otros que se dediquen

á ella y siga prestando servicios importantes en el país.

Hay trabajos que por su índole reclaman goce perpetuo de la protección del Estado: tal es la *propiedad literaria.*

La *propiedad literaria* es el derecho de imprimir y vender su obra el autor de ella, sin que ninguna otra persona pueda editarla si no es con el consentimiento expreso de aquél.

V

DERECHO DE PROPIEDAD.— EL HOMBRE DEBE PROCURAR REALIZARLO.— NADIE TIENE DERECHO Á EXPROPIAR.

Justa es la aspiración del hombre á tener el dominio de las cosas, por el medio lícito del trabajo.

La facultad de adquirir bienes implica la de disponer libremente de ellos cuándo y cómo le parezca al propietario, sin previo consentimiento de otra persona. He aquí el *derecho de propiedad*, el más amplio, absoluto, que se tiene sobre las cosas.

Ninguno puede forzar á otro para que se desapodere de sus bienes adquiridos legítimamente: esto es la *inviolabilidad* de ese derecho. Como consecuencia necesaria, debe la Constitución prohibir para siempre toda providencia atentatoria contra la propiedad. (La falta del precepto concreto ha dado lugar al abuso: en 1877 se decretó la confiscación: en 1886 se repitió aquella ley; y quién sabe

si habremos de presenciar bien pronto la reiteración de tal decreto, porque no está lejos de algunos de nuestros hombres de Estado el juicio de que la violencia contra la propiedad consolida el orden; cuando lo que efectivamente lo consolida es el respeto al derecho, el cumplimiento exacto de la ley.)

El propietario es libre para vender, ceder ó donar á quien quiera el derecho que tiene sobre las cosas, sin que esa libertad llegue á perjudicar el desarrollo de los intereses sociales. No puede, por ejemplo, donar á las iglesias ni conventos, porque esos no son personas hábiles para entrar como factores en el movimiento económico de ningún país.

* * *

Hay casos en que el dueño de un bien raiz puede ser compelido á vendérselo al Estado, si no quiere hacerlo voluntariamente. Ese acto se llama *expropiación.*

Cuando el Gobierno debe quitar un bien raiz del sitio en que se halla, para poner allí otro de mejor aspecto, ó para que no estorbe al público; como no puede moverse de un punto á otro aquel bien, compele al dueño para que lo venda á la Nación.

El derecho del propietario no se anula: el Estado lo respeta: lo único que hace es procurar un cambio; devuelve el capital que representa el inmueble.

Nuestra Constitución, respetuosa hasta donde puede ser la ley más sabia, se fija, para la *expropiación,* en una circunstancia única, fuera de la cual será despótico el acto de *expropiar:* «la existencia de la positiva necesidad y utilidad pública.»

Todavía más: no permite llevar á cabo la expropiación si no preceden el justiprecio del bien y la entrega del valor de ese. Tenemos una ley especial que rige en la materia.

VI

LIBERTAD DE REUNIÓN.—LA SOCIABILIDAD ES ORIGEN DE ESTE DERECHO.—LAS LEYES GARANTIZAN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE REUNIRSE Y ASOCIARSE.

El hombre, nacido para vivir en sociedad, tiene que comunicarse con los demás; no puede permanecer aislado, ni debe privársele de los medios de desarrollo de sus facultades.

Es pues, la comunicación de unos con otros un bien positivo, sea cualquiera la forma en que se verifique, y ninguno tiene el derecho de impedir ni dificultar aquélla—que es la realización de un derecho.

Así, *libertad de reunión* es la facultad de reunirse libremente con el fin moral que se quiera. *Libremente*, quiere decir sin previo permiso de autoridad alguna.

Cada uno tiene derecho á asociarse con otros; pero siempre que de su asociación resulte bien para todos.

Esa es la única reunión que lleva el carácter de derecho, y el Estado no sólo debe respetarlo, sinó también protegerlo.

Si las prácticas ó medios que emplea esa reunión ó asociación no conducen al perfeccionamiento del individuo y de la sociedad, entonces no es manifestación de un derecho.

Para todo lo que no sea opuesto á los fines de la sociedad pueden reunirse los hombres, ya de un modo transitorio, como para deliberar sobre los asuntos públicos, ó bien de un modo estable y permanente, como para trabajar en compañía. Deber del Estado es extender su protección á cualquiera de las dos formas en que se ejercite el derecho.

El Estado no puede permitir el establecimiento de asociaciones conventuales: (1) más bien está obligado á prohibirlas, ya que esas congregaciones son opuestas al desarrollo social.

Toda comunidad religiosa se establece más para la oración que para el trabajo, y de tal modo separa cierto número de esfuerzos destinados al bien de la humanidad.

La facultad de asociarse para trabajar no tiene límites. Las leyes garantizan el exacto cumplimiento de las obligaciones que contrae cada uno de los asociados.

---

(1) Inhumana sería esa protección, pues en tales congregaciones se pacta como condición precisa y solemne, de cumplimiento irrenunciable, la privación de la libertad que perfecciona y dignifica.

Sin libertad no hay mérito en las acciones ni ante Dios ni ante los hombres.

Nadie tiene derecho á impedir que se reunan cuantos quieran para tratar pacíficamente asuntos que afectan á la colectividad.

VII

Derecho de petición.

El *derecho de petición* importa la facultad que toda persona tiene de pedir á las autoridades lo que juzga conveniente á sus derechos y que sólo por medio de la intervención de ellas pueda conseguir. (1)

A ningún representante de la autoridad le es dable coartar ese derecho: debe atender las justas solicitudes que se le dirijan por sí ó por cualquier otro ciudadano que, por alguna circunstancia, esté imposibilitado de hacerlo.

VIII

I. Sufragio.—Condiciones del sufragio en la democracia. — Forma en que se ejerce tal derecho.— Elecciones.— División electoral.— II. El sufragio en Guatemala.

I

Sufragio es la manifestación de nuestra voluntad de que cierta persona desempeñe un cargo público.

(1) Como consecuencia de la libertad de pensamiento, pueden los ciudadanos representar ante los Poderes ó funcionarios del Estado, sobre lo que juzguen conveniente á los intereses generales; sin que el ejercicio de este derecho les acarree responsabilidad ni persecución alguna.

El conjunto de las personas que forman la sociedad tiene el derecho de dirigir todos los actos cuyo fin es conservarla y desarrollar sus facultades; por consiguiente posee el derecho de encargar esa misión al celo de ciertos individuos del mismo cuerpo social.

Los miembros que componen la Nación tienen, pues, la facultad de emitir su voto cuando se trata de elegir á las personas á quienes se confíe tal encargo. Esa facultad constituye el *derecho de sufragio.*

Al tratar de los deberes del ciudadano (Lección XII) se ha conceptuado como el cumplimiento de un deber el acto de ir á *sufragar.* En la presente lección, el autor le asigna á ese deber el carácter de un *derecho irrenunciable,* porque su ejercicio se dirige á constituir una creación necesaria cual es la de los Poderes que han de mantener el orden.

Ninguno tiene voluntad de elegir á personas que no le inspiran confianza. De aquí la suprema razón de que el *sufragio* sea libre y que, para llenar esa condición, la persona sea capaz de comprender el bien ó el mal que provendrá del voto dado á favor de este ó aquel ciudadano.

Si no hubiera libertad en el sufragio, el ejercicio de éste no sería la realización de un derecho, sinó la ejecución de un acto inconsciente.

El *sufragio* debe ser *personal, libre y directo.* Significa que los electores concurran á expresar su voluntad; no pudiendo hacerlo persona distinta de quien la tiene: que no haya coacción ninguna sobre el individuo; y que se determine al ciudadano á quien se refiere la persona votante.

Esa manifestación—que también se llama *voto*—debe ser hecha *solemnemente*, esto es, en el día, lugar, horas y forma determinados en la ley.

La importancia del sufragio exige que sea libre; y el público debe persuadirse de la espontaneidad del acto, viendo y oyendo al sufragante. Este no puede votar más de una vez en cada elección.

Todos los miembros del cuerpo social han de interesarse en las elecciones, ya que resultarán de allí las personas quienes van á ejercer actos de gobierno sobre todos y cada uno de nosotros.

El *sufragio* es intransmisible. Quien ha obtenido votos en su favor, podrá renunciarlos; pero no disponer de ellos como de cosa propia.

La *libertad del sufragio* se garantiza por leyes que penan toda imposición y cualquier abuso dirigido á coartar el ejercicio libre del derecho de elegir ó á nulificar el resultado de la elección. (1)

Uno de los efectos de la elección es la respetabilidad que se merece el agraciado con el voto de sus conciudadanos. Así, nadie puede bajo pretexto alguno, separar de su cargo ó empleo al ciudadano electo popularmente para él, sinó mediante los motivos y requisitos que las leyes demandan para el caso. Motivo único, la infracción de las leyes.

(1) En la actualidad no tenemos una ley de elecciones constitutiva como debe ser: así lo reconoce el Poder Ejecutivo, y por eso determina en cada caso la ley que ha de aplicarse.

Por el artículo 5 del Decreto de 5 de Noviembre de 1887 se facultó al Ejecutivo para que emitiese la ley electoral bajo cuyo imperio deberían practicarse las elecciones de Diputados y Presidente de la República. Aquella disposición había de surtir sus efectos transitoriamente; y en rigor, la ley de 20 de Noviembre de 1887 sólo serviría para las dichas elecciones. Pero como es la que rige, á ella nos referiremos en este capítulo.

Los funcionarios que ha de elegir el pueblo son aquellos cuyas determinaciones recaerán sobre todos los habitantes del país ó de un distrito: por eso elige Diputados, Presidente de la República y Magistrados de la Corte de Justicia. Por análoga razón el voto popular elige á los jueces de paz y municipalidades.

Para el orden de las funciones electorales de los Altos Poderes, se considera dividido el territorio nacional en distritos que designan á uno ó varios Representantes del pueblo, tomando como base el número de habitantes de cada distrito.

Las elecciones de municipalidades y jueces de paz se denominan *elecciones locales*; y las de Diputados, Magistrados y Presidente de la República, se llaman *elecciones de Altos Poderes.*

En cada una de esas elecciones se fija el número de días suficiente para que todos los ciudadanos puedan concurrir á ejercer el derecho de sufragio. (1)

* * *

(1) Como nuestro objeto es el de aclarar á los alumnos las disposiciones constitucionales, y se ha ofrecido dudosa la del *sufragio*, hasta el punto de hallarse dividida la opinión, sosteniendo no pocos la necesidad de generalizar el principio, de extenderlo en la práctica hasta las mujeres; manifestaremos aquí brevemente las razones que apoyan nuestro juicio sobre que la Constitución no concede á la mujer el derecho del sufragio.

La naturaleza, más sabia que las legislaciones humanas, ha establecido diferencia entre el hombre y la mujer no sólo en cuanto al sexo, sinó aun en la fuerza moral, haciendo á ésta más débil, más impresionable, notas que no le dan la misma aptitud del hombre para gobernar en las sociedades políticas.

La mujer, como individuo de la especie, tiene idénticos derechos que el hombre: el derecho á la vida, el de conservación, el

Prefiriendo el más adecuado sistema para el acierto en las elecciones, se acepta el de elegir *directamente* á los Representantes y demás funcionarios públicos del Estado. Ese medio toma el nombre de *sistema directo.*

Hay otro en que el pueblo elige cierto número de ciudadanos para que estos elijan, á su vez, á los Representantes ó funcionarios.

Dicho número de individuos encargados de elegir se denomina *junta electoral.*

La elección por el *sistema directo* es la más conforme con los principios democráticos: asegura *el ejercicio libre del sufragio.*

---

de instruirse, no pueden serle denegados. Mas los derechos políticos no están en el rango de aquéllos.

La capacidad política se limita en interés del orden social.

Excluir á la mujer, de las funciones electorales no significa menosprecio; ni quiere decir que sea menor la suma de sus deberes hacia la patria. ¿ Sólo en los comicios puede concurrir al bien social ?

Aun separada de esas luchas—en que á veces, cuando el sentimiento cívico se exalta y se tiene que adunar al esfuerzo de la inteligencia, el de la fuerza material; aun separada de esas luchas, la misión de la mujer es tan noble como la del patriota que pone á contribución su sangre por el triunfo de la libertad. Puede llegar hasta el heroísmo, dando á sus hijos ó hermanos su fortuna y su valer en defensa de las buenas causas.

Es un error el pensar que la democracia reclama la intervención femenina en las elecciones.

A qué bien provechoso en realidad conducirá que la mujer asista á los comicios ?—Aumentará el número de sufragios, nada más.

Las condiciones peculiares ó la falta de ellas son motivos que restringen la suma de los derechos.

No hemos de confundir, pues, las capacidades que son independientes de la ley, con los derechos que crean las leyes.

El derecho electoral, como eminente y exclusivamente político, sólo comprende á todas las personas que han de constituir el cuerpo político de la Nación. Y la regla, en toda función electoral debe ser : *elige sólo quien puede ser electo.*

II

Explicado lo que es el sufragio, resta saber cómo se ejercita en Guatemala.

El territorio, por ahora, se halla dividido en treinta y ocho distritos, que eligen sesenta y nueve Diputados á la Asamblea Legislativa.

Se elige un Diputado por cada veinte mil habitantes ó fracción que pasa de diez mil.

El Poder Ejecutivo convoca á todos los pueblos de la República, por medio de un decreto que autorizan los Ministros del Gobierno, para que procedan á elegir Representantes á la Asamblea Legislativa.

Luego que los Jefes de Departamento reciben del Gobierno el decreto de dicha convocatoria, lo remiten á las Municipalidades para que aquellas á su vez convoquen, por bando, á los ciudadanos que comprende el municipio, á efecto de que ocho días después de ese bando, se presenten á practicar las elecciones del caso.

Llegado el período de las elecciones, todo el que debe ir á sufragar se ha de proveer previamente, en el Registro del estado civil, de la boleta que le acredita de hábil para el ejercicio del sufragio. Con esa boleta se presenta en el local de la votación.

En ese local se halla constituida una Junta de ciudadanos que preside los actos electorales, la cual consta del Presidente del Concejo, ó del Juez municipal donde no hay Concejo, de su secretario y de tres ciudadanos avecindados en la cabecera del distrito electoral: estos ciudadanos son designados por quien preside la Junta en el acto mismo en que ha de comenzar la votación.

Pueden instalarse dos ó más Juntas directivas de las elecciones, según lo exige el número de los habitantes, y constituirse en diferentes cantones, presididas por un Alcalde ó Regidor.

Sobre la mesa de la Junta se halla el libro en donde cada ciudadano personalmente consigna su voto; y no pueden los de la Mesa Directiva recibir los votos en cédulas ó papeles que lleve consigo el sufragante. (1)

Son admitidos como electores todos los que en el acto de la emisión de su voto presentan la constancia ó comprobante de ser ciudadanos, extendida precisamente por el Encargado del Registro Civil del municipio donde se verifica la elección; el cual empleado no puede dar dicha constancia á personas que no reunen todas las condiciones de la ciudadanía.

Según la Constitución de la República, los miembros de la *fuerza armada* no pueden votar, por ser eso un acto de deliberación—que les está vedado. (Lección XVI—I.)

Las elecciones se practican durante las horas en que puede hacerse más público el acto: se comienza á las nueve de la mañana, y dura siete horas cada día.

La elección de Diputados puede recaer en cualquier ciudadano guatemalteco. La ley no res-

---

(1) La Mesa directiva de las votaciones es tribunal competente para juzgar de la habilidad de los electores, á fin de no recibir un voto inconstitucional. Si algunos miembros de la *fuerza armada*— por más que no porten arma ni uniforme en aquel momento— se presentaran á sufragar, podría rechazárles como inhábiles, sabiéndose con exactitud que se hallan en el servicio activo; por cuanto la presencia de la fuerza no sólo puede significarse con la presencia material de las armas.

tringe el derecho de elegir; pero el buen criterio de los sufragantes les exige designar á ciudadanos que trabajen positivamente por el bien de su distrito (1) sin consideración á intereses extraños. Está prohibido votar á favor de los Ministros del Gobierno. Esto, no sólo por suponer que interrumpirán sus funciones las de su carácter de diputados, sinó precisamente por la incompatibilidad de ambos cargos. (2)

Cada uno de los electores se acerca á la Mesa y emite su voto en alta voz, de modo que le oigan todos los circunstantes; lo escribe y firma si sabe hacerlo, y si no, lo escribe y firma cualquiera de los mismos presenciales á quien el sufragante solicita para el efecto.

Llegadas las seis de la tarde, se computan los sufragios y se cierra la votación, levantando al pie

---

(1) El objeto de la Representación Nacional es trabajar por los intereses de los pueblos, subsanar las necesidades de estos, promover los medios de su desarrollo. Y cómo trabajará por esos intereses quien no está ligado á ellos; quien no los conoce?

Otro hecho que asegura del positivo empeño del diputado á favor de sus comitentes es el de su independencia del Poder Ejecutivo.

Hay sin duda alguna empleados de entereza y deseo de coadyuvar al bien de los pueblos; pero también hay quienes juzgan que si el empleado, en materia de opiniones, discrepa de las del Ejecutivo, infiere agravio á este y falta á la disciplina gerárquica. Esta idea ó preocupación abre la puerta á la imposición.

(2) Incompatible se dice de un empleo respecto de otro cuando los dos son de la dependencia de Poderes diferentes, por la subordinación que debe haber en el uno contra la independencia que en el otro exigen los superiores intereses patrios.

Las Asambleas de empleados dependientes del Ejecutivo dan origen á Congresos *personalistas*, es decir, que tienden más bien á complacer los caprichos de un gobernante, ya sea por temor ó por gratitud á él. Y una Asamblea personalista es casi siempre un mal para la nación.

una acta en donde se hace constar dicha hora y el número de sufragios que han obtenido los ciudadanos: esa diligencia es autorizada por los miembros de la Junta. Varias copias del acta se fijan en los lugares más frecuentados de la población. Este procedimiento se repite en cada uno de los días de las elecciones, dejando el libro de ellas bajo la custodia y responsabilidad del Alcalde Municipal.

Cualquier ciudadano puede revisar el libro de votaciones y pedir certificación de sus constancias.

El último día de las elecciones, el acta con que se cierran contiene el número total de sufragios que ha obtenido cada cual de los ciudadanos y la declaratoria de quedar electa, por el mayor número, la persona que del escrutinio general resulta haber obtenido la mayoría.

En el mismo día en que terminan las votaciones se remiten al electo sus credenciales, y al Ministerio de Gobernación una copia del acta con la cual aquellas se han cerrado.

Llámase *credenciales* una certificación de dicha acta, extendida precisamente por el Secretario Municipal del distrito. Con ese documento el agraciado se presenta á la Asamblea, para que el Presidente de ella le dé asiento en el Congreso.

Como en la credencial debe hacerse constar cuanto haya ocurrido de notable en la elección, relativo á la validez ó legalidad de los procedimientos observados, mencionándose las protestas del pueblo si las hubiese, la Asamblea por medio de una comisión de su seno,—designada para el examen de todas las credenciales,—entra á calificar la presentada; y si no resulta de ella ninguna ilegalidad, le da su aprobación. Queda el Representante, hábil para tomar parte en todas las delibera-

ciones y actos parlamentarios. Mientras tanto no haya esa declaratoria, el Diputado no tiene voz ni voto; pero goza de las inmunidades que le da su carácter de Representante del pueblo; cesando ese carácter si la declaratoria es adversa.

El escrutinio en la elección de Presidente de la República lo practica la Asamblea Legislativa, ya sea en su reunión ordinaria, ó en sesiones extraordinarias—si dicha elección se ha verificado por falta absoluta de aquel funcionario.

El escrutinio es el acto más delicado de las elecciones porque requiere toda escrupulosidad; no se ha de limitar al simple acto de hacer el cómputo necesario, sinó también al examen de la legitimidad de cada elección en los diferentes cantones en donde se ha verificado, á fin de ver la pureza y libertad en el ejercicio del sufragio. Puede suceder que algunos electores tripliquen su voto, valiéndose del empleo de medios como el que se indica al hablar de la reforma en el Registro Civil. (Lección XIII).

El procedimiento explicado es el de las elecciones de los *Altos Poderes*.

Si se trata de *elecciones locales*, tiene que aplicarse una ley especial para estas, mucho más sencilla porque debiendo funcionar un número de electores menor, se practica la votación en un acto y un solo día.

LECCIÓN DÉCIMA QUINTA

I. Garantías.— Qué se entiende por garantías constitucionales? — II. Suspensión de esas garantías. — En ningún caso es legítimo suspender todas las garantías otorgadas por la Ley Fundamental. — III. El reconocimiento del derecho de insurrección es garantía social.

I

Se ha dicho (Lección VI) que el Estado vela por la realización del derecho, y la Ley Constitutiva fija las ideas al enumerar los medios prácticos para que tal realización sea una verdad conocida. Esos medios son las *garantías.*

Garantía constitucional es la seguridad que la Nación da expresamente en su Ley Fundamental, de que serán respetados los derechos que esa misma Ley reconoce: seguridad efectiva sólo por el cumplimiento de las leyes que penan á los transgresores. (1)

Se contienen en la Constitución las garantías principales, sin que se entiendan excluidas las demás que de esas se derivan.

---

(1) La forma de Gobierno de un pueblo no es la que se escribe con más ó menos arte en la Constitución, sinó aquella que se manifiesta en las prácticas de la sociedad política; y la Constitución mejor es aquella que logra la efectividad de las garantías consignadas.

La *inviolabilidad de la vida humana* es principio sobre que descansa todo el orden social. Y el respeto al derecho de existencia de la persona se impone sobre todo género de consideraciones. (1)

Defienden algunos la pena de muerte, juzgando que es el único medio de corregir cierta clase de delitos. ¡Apenas se habrá venido á la mente de los hombres un error tan grave como vulgar!

La patria no justifica que se le quite la existencia á ninguno de sus hijos, como no se justifi-

---

(1) La pena capital es transgresión del derecho más sagrado. No reconoce el fin legítimo de las penas y es por eso mismo, absurda: quiere moralizar con un expediente inmoral.

La índole del Estado rechaza ese medio; porque es despotismo, en cualquier caso, el exterminio de la personalidad humana: el Estado no puede ser déspota en ninguna de sus disposiciones.

El castigo de muerte es la propia confesión de la impotencia. ¡El Estado, la entidad suprema no sólo por el origen, por el objeto de su creación, sinó también por su autoridad, se considera impotente para reprimir de otro modo los ímpetus de un solo hombre, el cual por más que valiese habría de tener siempre un valor ínfimo ante la representación de toda la sociedad!

¿Es justo cortar el paso al hombre que principiando á vivir, ha comenzado el camino hacia la realización de su destino? Podrá confundir con un extravío el sendero del bien; pero eso no confiere derecho de matarle: nos autorizará para llevarle al camino: nos autorizará para tenerle por largos años, si se quiere, expiando sus yerros, restringida su libertad.

El hombre, marcha hacia su fin: la perfección. Si pierde la vía, no es inclinación que sea como atributo suyo, por más que haya quienes como Lombroso, juzguen que hay hombres nacidos para el mal como los hay nacidos para el bien. ¿Quién puede afirmar que ese hombre perdido en el desierto no saldrá jamás?

Por mucho tiempo se ha traído de los cabellos el argumento de que un miembro malo ha de suprimirse, como se amputa un dedo malo. ¡Sofisma, error incalificable! No hay exactitud en la comparación; porque los miembros de la sociedad no están en

caría que en la familia el jefe de ella matase á uno de los suyos; por díscolo y pendenciero que se le supusiese.

La defensa de la persona es inviolable.

---

las mismas condiciones de un miembro de la mano el cual forma exactamente un solo cuerpo con los demás.

No valdría el aducir como ejemplo leyes de otros países porque no estamos en igualdad de condiciones; á lo que se agrega que su ejemplo no haría admisible como bueno lo que no lo es en realidad.

Ajustando nuestras consideraciones á la legislación nacional, hemos de decir que la dicha pena es contraria á la Constitución que contiene la *inviolabilidad de la vida* como uno de los más gloriosos timbres de la Revolución.

En el Código del 77 no se pudo hacer otra cosa: fué decretado en una época muy excepcional para el país; cuando todo conspiraba contra el orden, contra el Ejército, que no estaba organizado. Estos motivos hicieron pensar que el más exaltado rigorismo no sería reprobable. Se juzgaba que las acechanzas superarían talvez en el éxito sobre la habilidad del Gobierno si no alzaba en frente de las maquinaciones de entonces un fantasma como el de la última pena. Y la obra de la Reforma, por su propia índole, así lo exigía. Pero después de aquella época tan excepcional....no se justifica. La autoridad de la Patria es muy extensa para no necesitar del exterminio de sus hijos como único recurso de conservación de la paz.

Hoy la pena de muerte es un anacronismo injustificable, mayormente en tiempo de paz.

La única oportunidad cuando tiene visos de justificable dicha pena, es en situación de guerra, cuando se rompe la disciplina militar de un modo gravísimo.

No se crea que la ausencia de la pena capital afirma el estímulo del delito.

Ya en otra ocasión (1895), en vista del prodigioso aumento de la criminalidad, el autor escribió un folleto, en Quezaltenango, intitulado *Criminalidad. — Causas de su desarrollo y medios de combatirlo*, estudio que mereció ser reproducido en las columnas de honor del importante diario *La República;* en el cual trabajo manifestaba la urgencia de hacer prácticas las leyes de policía.

Y *La Idea Liberal* de esta ciudad llamando todavía la atención sobre el desarrollo de los hechos criminales, ha recomendado la lectura de aquel trabajo.

El funcionario—cualquiera que sea su categoría—que de algún modo estorbe ó permita que se estorbe el ejercicio de la defensa, incurre en responsabilidad criminal, dejando, por ese hecho, de ser ciudadano.

Todo servicio debe ser justamente remunerado por quien lo recibe en su provecho.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Nada más justo. Se tiene derecho de trasmitir á otra persona sólo aquello que ha sido del exclusivo dominio de quien lo trasmite.

Ninguno puede ser juzgado por jueces especiales. (1)

Para juzgar de los hechos sujetos á la investigación judicial sólo son competentes los jueces instituidos por la ley.

Sólo el Poder Legislativo puede imponer contribuciones, por una ley expresa y para los servicios públicos que él mismo determinará.

---

(1) Se llama *jueces especiales* á los que sin haber sido nombrados para ejercer funciones de jueces con anterioridad á los hechos de que han de conocer, se les designa para el juzgamiento de ciertos delitos, con exclusión de cualquier otro asunto del ramo.

Quien ejerce un cargo público es directa é inmediatamente responsable de sus actos. (1)

Se ha expuesto ya en las lecciones precedentes, al explicar los derechos (Lección III) las demás garantías que consagra la Constitución nacional.

II

Uno de los actos más trascendentales del Estado es la suspensión de las garantías, como que afecta el orden regular de la sociedad.

Sólo puede justificar ese acto la presencia positiva, manifiesta, de hechos perturbadores de la

---

(1) Este es un principio salvador. Pero no lo es por el solo hecho de estar escrito.

Todo el que actúa en el ejercicio de alguna función propia ó por mandato de autoridad está obligado á responder de la legalidad de sus actos; porque la ley supone que todo acto del hombre es voluntario: por ejemplo, cierto agente fusila ó flagela ó infiere cualquier vejamen á los ciudadanos: incurre en responsabilidad criminal y no le servirá de excusa el decir que obedeció *órdenes superiores*, porque las autoridades no ordenan violencias.

Pero no basta ver escrita la garantía como un principio: es precisa su reglamentación. (Algún tiempo después de publicadas estas Lecciones se dió la *ley de responsabilidades* que hoy rige; pero esa tiene el defecto gravísimo de comprender sólo á muy determinados funcionarios.)

El principio democrático exige que se comprenda á todos los que ejercen un cargo público, sin distinguir, desde el más elevado al de menor significación, fijando de un modo inmediato y efectivo la responsabilidad de cada uno; sin que haya lugar á la gracia de indulto para el caso de abusos de autoridad; pues debe conceptuarse por doblemente grave el delito que un funcionario comete á la sombra de las preeminencias ó facilidades que el empleo le ofrece.

tranquilidad del país. De modo que su objeto se reduce únicamente á mantener el orden público; sin que le sea permitido al Gobernante suprimir instituciones ni crear otras.

Se ha tomado la suspensión de las garantías como la forma precisa de la *dictadura.* Mas la dictadura no trae simplemente como efecto el de suspender las garantías: va más allá: asume el ejercicio de los Poderes públicos y aun se arroga facultades que esos no tienen, sin que ley alguna sea superior al Jefe del Ejecutivo. (1)

Hechos que legítimamente dan lugar á la suspensión de las garantías son los de guerra exterior ó de sedición; significando exclusivamente una prudente restricción que aleja todo motivo de intranquilidad (2) y daño en los intereses generales.

Los motivos que dan margen á dicha suspensión están indicando ya las garantías que han de suspenderse; por ejemplo, la libertad de la prensa sin la previa censura de la autoridad política, única

---

(1) El régimen dictatorial es peligroso entre nosotros sólo porque se ha creído que *dictadura* es *irresponsabilidad*, por el hecho de asumir el dictador las facultades legislativas.

El Poder Legislativo — ejercido por una Asamblea — es efectivamente irresponsable y lo es cada uno de los Representantes. Pero á qué se refiere tal irresponsabilidad? A las opiniones emitidas sobre los asuntos que se debaten en el Congreso; nada más, y no á hechos punibles.

(2) Según eso, de las garantías enumeradas en la Constitución nacional, sólo deben suspenderse las de los artículos 16, 30, 31, 33, 35, 36, 37 y 38.

No hay un solo caso justificativo de la suspensión total de las garantías.

La Monarquía española — hoy mismo — tiene prohibido en su Constitución el acto de suspender todas las garantías. ¡Y hemos de ir nosotros, en cuanto á principios liberales, muy atrás de España!

llamada á juzgar de la conveniencia de tal ejercicio en circunstancias anormales, daría lugar á publicaciones que intranquilizasen.

Suspensas las garantías, puede el Presidente ordenar encarcelamientos contra quienes él juzgue culpables; por cuanto el estado anormal supone que ni es prudente seguir la tramitación dilatoria propia de otras circunstancias.

Mas en cualquier caso, la preexistencia de delito es la base única de todo procedimiento contra la *seguridad personal:* si el delito no ha preexistido, el autor de cualquier vejamen queda sujeto á la acción correspondiente. (1)

III

Insurrección es el levantamiento popular contra un Gobierno tiránico. (2)

Cuando no hay tiranía, no hay derecho á la insurrección.

---

(1) El estado de cosas que produce la suspensión de garantías no significa fuente de derecho al abuso. No elimina los medios legítimos de investigación ni los recursos establecidos por leyes anteriores: el derecho de defensa de la persona es imprescriptible.

***

Después de la enumeración de las *garantías* lo primero que al alumno se le ocurrirá es preguntar en dónde se halla el inexorable juez ejecutor? La respuesta es obvia y la realidad de ningún costo. La positiva garantía no está en ninguna ley escrita: se halla en la conciencia del hombre libre, se halla en la soberanía del pueblo.

(2) El «Derecho Político de Centro-América» (extenso tratado próximo á publicarse) explana este asunto, como otros; y trata de su razón; de cuándo es ejercitable tal derecho y de sus efectos; de su diferencia con el *motín*, la *asonada*, la *rebelión* y *sedición*.

LECCIÓN DÉCIMA SEXTA

I. Ejército y su objeto; fuerza armada. — La fuerza armada es garantía social. — La disciplina militar es una de las formas del deber hacia la Patria. — II. Servicio militar.

I

Ejército se denomina el conjunto de ciudadanos inscritos para el servicio de las armas. Es institución creada para defender la independencia y la honra de la Nación y para contribuir al sostenimiento del orden público. (1)

---

(1) El Ejército está llamado á enaltecer el nombre de la Patria. Y cómo? Practicando el *honor*, la *lealtad* y el *valor*, tres formas del hermoso deber militar.

El *valor* no significa el simple arrojo en los combates, cuando la caja ordena el degüello; que ese arrojo así no más puede ser aun efecto del temor.

El *valor* exige del soldado no discutir jamás sobre el sacrificio de su vida cuando la Patria se lo reclama, en la lid por una idea generosa.

La *lealtad* es permanecer firme al pie de la bandera, en defensa de ella, hasta verla triunfante y prestigiada. La lealtad se debe siempre al Estado y se traduce en el acatamiento á sus leyes.

La *traición* se opone á la *fidelidad;* siendo actos de *traición* los de cualquier guatemalteco, natural ó naturalizado, que favorezcan las pretensiones de una fuerza extranjera contra el Gobierno guatemalteco.

El *honor* del soldado es la dignidad misma que le lleva siempre á las buenas acciones.

Institución separada de otras, el Ejército se halla sujeto á una organización que impone deberes especiales, marcados en la Ordenanza á la cual se atiene en su régimen y modo de ser.

Una fracción del Ejército se mantiene constantemente sobre las armas y se llama *fuerza activa* ó *fuerza armada* ó *ejército en filas.*

Objeto de la *fuerza pública.* Prestar á las autoridades constituidas el auxilio necesario para que la ley se cumpla y sean efectivas las garantías constitucionales.

La *fuerza armada* (1) es esencialmente obediente y «*no puede deliberar* en asuntos del servicio de las armas»; pues la subordinación que la Ordenanza impone es precisa en las filas del Ejército; que de otro modo el orden sería un imposible.

Esa obediencia debe ser más decidida aún si la Patria—que la impone como rasgo heroico—se ve amenazada. (La obediencia no llega hasta entregar á la Patria en manos extranjeras.)

El honor militar no consiste en obedecer como un simple instrumento las órdenes arbitrarias del superior inmediato: el decoro del soldado se funda en conservar limpia su conducta como ciudadano

(1) «El Poder Legislativo fija el número de soldados que ha de componer la *fuerza activa*, en tiempo de paz.»

Digna de encomio es la Ordenanza Militar de Guatemala, que al reservar á dicho Poder el derecho expresado, quita al Ejecutivo la facultad tan amplia como perjudicial de llamar á las armas un mundo de ciudadanos en tiempo de paz.

respetuoso al derecho. No puede convertirse jamás en el brazo de un tirano. (1)

La negación del derecho de deliberar tiene su razón en la propia índole del Ejército; que legalmente considerado como brazo de la ley, representa un organismo sin otra misión que la de obedecer. Pero sólo se refiere el principio constitucional al ejercicio del derecho político de que trata, no á otro alguno. Si no se trata de discutir sobre asuntos de política actual, sinó de una libre discusión sobre materias diferentes, entonces pueden los miembros de la fuerza emitir sus opiniones en el sentido que á bien lo tengan.

La *fuerza armada* es brazo de la ley, en tanto sirve para que ésta sea observada por todos, ya que las armas nacionales no pueden ayudar sinó á ese objeto.

El Presidente de la República es el Jefe Supremo del Ejército y él dispone de la fuerza armada.

II

Como el Ejército es una garantía de la sociedad, el servicio militar es obligatorio para todos los guatemaltecos naturales ó naturalizados.

Dicho servicio se presta por períodos fijos y según lo reclama el estado de tranquilidad del país.

---

(1) La disciplina militar no quiere decir nulificación de los deberes del ciudadano: no excluye ni el imperio de las leyes ni el respeto á las garantías constitucionales. Cuando las Ordenanzas dicen que el soldado ha de obedecer al superior gerárquico, es porque suponen que ése no dictará órdenes que violenten el derecho y pasen sobre toda ley.

Todo guatemalteco que cumple diez y ocho años de edad debe ser inscrito como individuo del Ejército nacional, en la Comandancia de Armas correspondiente. (1) El padre ó jefe de la familia debe cumplir esa obligación, si la persona que ha de ser inscrita no es libre todavía.

* * *

Guatemala está dividida militarmente, en Comandancias de Armas; llamándose *Comandante de Armas* al funcionario que ejerce la autoridad militar en cada una de esas divisiones.

---

(1) Conforme á la ley actual, una vez inscrita la persona para el servicio militar, si no tiene motivo de excepción, expreso en la misma ley, queda perteneciendo al Ejército durante la época de la vida que le falte para llegar á la edad fijada como máximun para dicho servicio.

Después de cumplir la edad de cincuenta años, puede continuar en las filas, pero entonces ya es por vía de reenganche.

La *fuerza activa*, se forma con los individuos inscritos que salen designados á la suerte para el efecto.

Esos individuos prestan su servicio sólo durante un año y no pueden ser obligados á más tiempo.

Los menores de diez y ocho años, esto es, los que hayan cumplido esa edad, pueden prestar sus servicios en el Ejército, si obtienen el expresado consentimiento, y esos forman una división que se denomina *de voluntarios*.

Entre los que han servido un año en las filas pueden continuar en ellas por su voluntad, sin coacción ninguna y entonces siguen con la denominación de *enganchados*. Ese enganche es por dos ó más hasta cinco años.

En cada Departamento hay una parte de la fuerza armada, para llenar el objeto de la institución de ésa en todos los puntos del país.

El nombramiento de Comandantes de Armas, como éstos son empleados que van á ejercer funciones de autoridad, recae en personas que reunen los requisitos de la ciudadanía.

Las atribuciones de tales funcionarios, se circunscriben al servicio puramente militar, y así velan por el cumplimiento de las leyes del ramo; sin que sus actos puedan, bajo algún pretexto, sobreponerse al imperio de las leyes civiles.

TERCERA PARTE:

Del Poder y su división.
Legislatura.
Poder Ejecutivo.
Consejo de Estado.
Poder Judicial.
División administrativa.
Constitución nacional.
La Federación.

LECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

Poder. — División del Poder en tres departamentos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. — Objeto de tal división. — Independencia de esos tres departamentos.

Poder es la facultad de obrar en cualquier sentido. Esta es la acepción general de esa voz; pero el *poder* del cual aquí se trata es el que significa imperio de la sociedad, del *Poder nacional* que se denomina *Poder público.*

Los actos del *Poder* se reducen á *dictar leyes, aplicarlas y ejecutarlas.*

De esas tres formas en que se manifiesta el *Poder* deriva su división en *Poder Legislativo, Poder Judicial* y *Poder Ejecutivo;* división que se hace necesaria para facilitar el ejercicio del *poder.*

Legislativo significa que legisla, que emite leyes.

Ejecutivo quiere decir que *ejecuta;* que por la voluntad expresa del pueblo, este Poder, vela por el cumplimiento de las leyes, conforme á la intención manifiesta en las cláusulas ó atribuciones que le fija el Código Fundamental.

Judicial, que administra justicia.

Dicha división se acepta en la democracia no tanto como un recurso que facilita el ejercicio del *poder,* cuanto como un medio que excluye la cen-

tralización de funciones incompatibles. Si ese fin no se consigue, la división no llena el objeto.

Todo acto de predominio que el Ejecutivo ejerciera sobre los demás Poderes, realizaría una condición *centralizadora.* (1)

La expresión *para facilitar el ejercicio del Poder* se refiere al Estado, en el cual se halla el *poder público,* y así la división propende á facilitarle al Estado mismo, y no exclusivamente al Ejecutivo, dicho ejercicio.

Como división del Poder Público, ninguno de los tres poderes que se han definido es superior.

Tres Poderes distintos; pero los tres forman uno solo: el Poder Público. Entre los tres hay completa independencia, en su ejercicio; de tal modo que ninguno de esos Poderes puede ser bastante para disolver á otro. Y su independencia entre sí excluye la facultad de resumirlos en uno.

Independencia de los Poderes significa que no hay influencia de uno sobre otro para los actos ó determinaciones de cada cual; (2) y es una garantía de imparcialidad y acierto.

---

(1) Se llama *centralización del Poder* el sistema de gobierno que invade todos los organismos del Estado, haciendo al Ejecutivo el árbitro de los actos de los otros Poderes.

Tal sistema es creación necesaria del servilismo; y mientras más acentuado, es menos á propósito para el bienestar de los pueblos.

Se afirma en cierto libro nacional (confundiendo, sin intención de hacerlo, con el sistema dicho, la idea de *unidad* que ha de presidir los actos del Poder público) que «la centralización es esencial en todo Gobierno bien constituido.» Que nos perdonen quienes se empeñan en inculcar tales teorías.

(2) Practicarlo de otro modo sería tener «por absurda la división é independencia de los Poderes,» división que combatía la prensa oficial del año 54, bajo el régimen que el pueblo guatemalteco abandonó desde el 30 de junio de 1871.

* * *

Así como la división del trabajo es causa de perfeccionamiento en el orden económico, así la efectiva división en las funciones del Poder, es causa de saludables efectos en lo político.

En países republicanos, el Poder Público no puede hallarse jamás en una sola persona; porque la división del Poder, nacida necesariamente de la propia naturaleza de las tres funciones de *dictar*, *aplicar* y *ejecutar* la ley, no permite confundir éstas.

Aun los pueblos monárquicos rechazan hoy el Poder absoluto, por opuesto al adelanto. En América es una contradicción; porque los principios adoptados suponen aptitudes para el ejercicio de las funciones del Poder, en todos los ciudadanos, aptitudes que tácitamente negaría la intervención del Ejecutivo.

LECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

I. Poder Legislativo. — Funcionarios que componen dicho Poder. — II. Atribuciones y facultades de la Asamblea. — III. Comisión Permanente. — Su objeto y organización. — Atribuciones.

I

La nación debería reunirse para dictar la *ley* y decidir en cada caso particular que se roza con los intereses generales; más por la imposibilidad de verificarlo así, se reune en períodos fijos (época de las elecciones) y delega el ejercicio del Poder en cierto número de ciudadanos que por su probidad merecen la confianza del conjunto social.

Esos ciudadanos, que se llaman *Representantes* ó *Diputados*, son electos para un período que determina la Constitución.

El conjunto de esos Representantes se llama *Asamblea* ó *Poder Legislativo* ó *Representación Nacional;* y se instala ordinariamente cada año, en la fecha que precisa la Constitución, sin que sea necesaria su convocatoria ni excitativa.

Con dos objetos se reune el Poder Legislativo: 1º Para juzgar de los actos del Ejecutivo; esto es, examinar si ha cumplido las leyes y las disposicio-

nes de las Asambleas anteriores: (1) 2º Para emitir leyes que han de llevar al perfeccionamiento de todos y cada uno de los pueblos.

Al bienestar provee mediante el celo por el exacto cumplimiento de las leyes. Conforme á su objeto, modifica ó deroga las leyes que ha emitido, cuando así conviene á los intereses generales.

Como la función más importante, en la cual se manifiesta la soberanía, es la de *legislar*, por eso en el Poder Legislativo aparece el mayor número de facultades, y debe haber en éste la más completa independencia.

Para asegurar tal independencia se establece que los Representantes «son irresponsables por sus opiniones é iniciativa» en el Congreso.

Además, los Diputados son *inmunes* desde el día de su elección hasta la fecha en que cierra sus sesiones la Asamblea; y no pueden ser acusados, ni perseguidos, ni juzgados, sin el previo consentimiento de la Asamblea.

La inmunidad concluye donde principia la delincuencia. Pero sólo el Juez competente determina cuándo ha concluido aquélla.

* * *

La reunión de la Asamblea se verifica en la población de residencia del Ejecutivo y no en otra, porque han de hallarse juntos los tres Poderes del

(1) Atribución suya—y no simple facultad—es pedir cuenta de cómo los otros Poderes han observado las leyes. Así, la Asamblea no se limita á oír por oír el informe del Ejecutivo: puede reclamar directamente del Judicial una relación circunstanciada, para cerciorarse del detalle, cuando se trate de hechos relacionados con su ramo.

Estado, como entidades que forman una sola y única.

Teniendo necesidad, para la misión de dictar leyes, de informes ú otros actos del Ejecutivo, la Asamblea no podría llenar su cometido con la expedición que demanda el breve tiempo del cual dispone, si estuviera reunida en localidad distante de la en que residen los otros dos Poderes.

II

Atribución de la Asamblea es la de legislar; y viene á cumplirla como un deber estricto, sin tener el derecho de renunciarlo ni en todo ni en parte porque el deber es irrenunciable. (1)

Esta es la razón por qué el artículo 54 de la Constitución sólo da facultades al Legislativo para que pueda conceder al Ejecutivo ciertas *facultades* cuando así lo esté demandando «la necesidad ó el interés de la República.»

---

(1) En el tecnicismo de las Constituciones se hallan las voces *atribución* y *facultad:* así se dice *atribuciones del Ejecutivo, del Poder Judicial, etc.*, y hemos de entender lo que significan esos términos.

Atribución es deber de estricto cumplimiento: es atribución del Estado realizar el derecho: es atribución de las autoridades mantener á los ciudadanos en el goce de sus libertades. No está al arbitrio de quien tiene tal deber, cumplirlo ó no: tampoco está á su arbitrio delegar ese cumplimiento.

Es perfectamente claro el principio democrático de que el Ejecutivo no puede legislar; porque la discusión, que ha de preceder á toda ley, es imposible residiendo el Ejecutivo en un solo hombre.

Corresponde al Poder Legislativo constituido por la reunión de todos ó la mayoría de los Diputados:

Abrir y cerrar sus sesiones.

Practicar el escrutinio de votos en las elecciones de los altos funcionarios de la Nación.

Darle posesión del cargo de Presidente de la República al ciudadano que en elección popular y libre haya obtenido la mayoría de votos.

Aprobar ó desaprobar las credenciales de los Diputados electos.

Decretar las contribuciones ó impuestos indispensables á cubrir los gastos del Estado, los cuales gastos haya acordado la Asamblea.

Juzgar todos los actos del Ejecutivo.

Examinar la cuenta que debe presentar dicho Poder, de los fondos recaudados é invertidos, para aprobar ó improbar dicha cuenta.

Esta obligación es tanto más racional cuanto que el pueblo tiene derecho de saber con exactitud en qué se invierten las contribuciones é impuestos que paga y á quiénes. Por eso es que el Tesorero debe publicar mensualmente, por lo menos, un cuadro demostrativo del movimiento del Tesoro.

Fijar la ley, peso y tipo de la moneda nacional, y el sistema de pesos y medidas que han de regir. (1)

Aprobar ó reprobar los convenios y tratados que celebra el Ejecutivo.

---

(1) El tipo, el peso y la ley de la moneda, las medidas y los pesos, no se pueden hallar sujetos á alteraciones ningunas; y como el carácter permanente del Estado asegura de la fijeza de tales, á él está reservado el derecho de decretarlas y hacer obligatoria su adopción.

Autorizar al Ejecutivo para que, á nombre de la Nación, obtenga sumas cuantiosas de dinero que de otro modo no puede reunir en breve término, para llenar las imperiosas necesidades del Estado.

Al obtener un préstamo, los Gobiernos abren un crédito contra la nación, comprometen parte del producto de los trabajos de ésta para el pago de dicho crédito; y como sólo aquellos que resultarán obligados pueden expresar su consentimiento, por medio de los representantes que ellos nombran, resulta de eso que el Ejecutivo no puede, sin la previa aquiescencia de la Asamblea, obtener cantidad alguna; á la manera que un administrador no la obtiene, sin estar autorizado por el propietario que antes de un desembolso quiere saber y hasta juzgar del resultado de la inversión.

Declarar la guerra contra otra Nación, cuando para ello concurran motivos suficientes; es decir, cuando el mismo Poder Legislativo, después de un detenido examen de los hechos consumados, estimare que sólo y únicamente por la fuerza el país podrá recobrar un derecho legítimamente adquirido.

Designar á las personas que deben sustituir al Presidente de la República, en caso de muerte de éste, ó ausencia suya del territorio nacional.

Declarar popularmente electos Magistrados de los Tribunales de Justicia á los ciudadanos que para ese cargo hubiesen obtenido la mayoría absoluta de sufragios.

Admitir ó no la renuncia de los funcionarios mencionados.

Declarar si há ó no lugar á formación de causa contra los Diputados, ó contra el Presidente de la República ó sus Ministros ó los Magistrados, cuan-

do á alguno de esos funcionarios se le imputen hechos punibles.

Conferir grados militares que se hallen reconocidos en las leyes vigentes, desde el de General de Brigada inclusive, previa demostración de los merecimientos que dan derecho al ascenso. (1)

Esas atribuciones son indelegables.

Una Legislatura no tiene más facultades que las marcadas en la Constitución nacional. El pueblo elige á sus Representantes con el objeto expreso en dicho Código, y no confiere la facultad de delegar tales atribuciones en ninguna otra entidad.

No obstante lo dicho respecto á la época en la cual se reune la Asamblea, si dentro del año ocurriere algún motivo que demande con urgencia la decisión del Congreso, deberá convocarse extraordinariamente. En este caso ha de ocuparse en resolver sólo el grave asunto que haya provocado su convocatoria.

III

Comisión Permanente se llama á cierto número de Diputados que la propia Asamblea designa anualmente, para que residan en la capital, con el

(1) La facultad de ascender á General es exclusiva del Cuerpo Legislativo; porque á ese rango van anexas ciertas prerrogativas y aun facultades de autoridad que no puede otorgar sinó la Representación Nacional, en vista de los merecimientos alcanzados en el servicio de las armas y aun de las aptitudes de los ciudadanos. A veces tiene que recaer la unidad de mando en uno de los Generales, y á ese Jefe no sólo corresponde la suprema inspección de las tropas de todas armas é institutos. sinó aun la delicada misión de regularizar las relaciones oficiales con las autoridades civiles ó con los ejércitos auxiliares, y especificar sus poderes políticos y diplomáticos.

objeto de que, de parte de la misma Asamblea, se continúe atendiendo los asuntos no terminados por ella el día de su receso; y con el de dictar resoluciones inmediatas en aquellos negocios que urgentemente las demanden, para las cuales dicha Comisión se halle autorizada.

La Comisión no puede ingerirse en los actos del Ejecutivo, concernientes á la política.

Pero cuando el Ejecutivo ha cometido algún abuso juzgable sólo por la Representación Nacional, entonces no es racional pensar que el Ejecutivo convoque á sesiones en que se ha de juzgar de sus actos. En semejantes casos (muy remotos en las democracias) la Comisión convoca sin el consentimiento del Ejecutivo. En los demás casos ha de procederse de acuerdo con éste.

Al decir que la Comisión ha de convocar, de acuerdo con el Ejecutivo, no es que haya dependencia de la Comisión: si la hubiera, no tendría el derecho de convocar cuando al Ejecutivo no le pluguiese: es que siempre ha de procurarse la racional armonía entre los Poderes, para que la unidad se conserve; que el desequilibrio entre las fuerzas del Estado, siempre acusa falta de civismo en alguna de las tres entidades electas por el pueblo para su bienestar y no para que con sus prevenciones le traigan conflictos de mayor ó menor trascendencia. Esa falta de civismo siempre tiene que atribuirse á quien se considera más fuerte por el imperio de las armas.

Dicha Comisión, en Guatemala, consta de siete Diputados (para que siempre haya mayoría en las resoluciones) y entre estos mismos eligen al que debe presidir sus trabajos. Tiene la obligación de reunirse cada vez que su Presidente la convoca

para alguno de los objetos ya expresados en este párrafo.

Las atribuciones de la Comisión se reducen:

A dar trámite á los asuntos que durante las sesiones de la Asamblea, ésta no haya podido terminar, hasta poner aquellos en estado de resolver.

A declarar, en caso de queja contra los Diputados, Magistrados de la Corte de Justicia, Ministros, Fiscales del Gobierno y Consejeros de Estado, (1) si hay motivo suficiente para proceder á formarles causa; esto es, declarar que debe ó no seguirse averiguación criminal para establecer la verdad. Sólo los Presidentes de los tres Poderes gozan del privilegio de que sea el Cuerpo Legislativo directamente el que haga tal declaratoria.

A convocar á todos los Representantes para sesiones extraordinarias cuando ocurriere algún asunto grave que la Asamblea deba resolver urgentemente. (2)

---

(1) La Comisión Permanente es responsable ante la Asamblea por actos ó procedimientos que no se ajusten á las leyes.

(2) Al designar á los Representantes que han de componer dicha Comisión, ha de procurarse que la designación recaiga en Abogados y que por ningún pretexto sean dependientes del Ejecutivo.

LECCIÓN DÉCIMA NOVENA

I. Poder Ejecutivo. — En quién reside este Poder. — Tiempo que dura en la Presidencia de la República el ciudadano electo para ejercerla. — Sustitución del Presidente de la República. — Atribuciones del Poder Ejecutivo. — II. Secretarios de Estado. — Objeto de su nombramiento é importancia de esos funcionarios. —Atribuciones.

I

El *Poder Ejecutivo* se delega en un funcionario que toma el título de *Presidente Constitucional de la República*, electo para ejercerlo conforme á las leyes.

Se le llama *Presidente*, por la misión de presidir los actos del Gobierno; y *Constitucional*, porque se le agracia para que ejerza el Poder durante un período constitucional (el fijado para la Presidencia), después de dársele posesión del cargo previa la protesta de ley hecha ante el pueblo que le ha honrado con su voto; de modo que para el desempeño de sus funciones se llena la totalidad de las formalidades preestablecidas en la Constitución.

El ciudadano por quien se vote para Presidente de la República ha de reunir las condiciones siguientes: además de la ciudadanía, una instruc-

ción suficiente [1] y ser del estado seglar. Esta condición asegura de la rectitud del funcionario, que no debe atender á consideraciones especiales en favor de gremio ninguno, como atendería quien fuese miembro de una comunidad religiosa.

No ha de ser contratista de obras ó servicios públicos, ni ha de tener pendientes reclamaciones contra él.

El Presidente es electo para gobernar un corto número de años; esto es, el tiempo que basta para ejecutar los proyectos benéficos á la Nación. Según el Código Fundamental vigente, el período presidencial es de seis años [2] y principia irremisiblemente el quince de marzo inmediato á su elección.

Por muerte ó renuncia del Presidente, ú otro motivo en virtud del cual deba separársele del mando, entran á sustituirle en el ejercicio del poder los *Designados á la Presidencia*, en el orden de su elección.

---

(1) Al alumno se le ofrecerá la palabra *suficiente* como de una significación vaga. Debe entenderse por *suficiente* la instrucción que pasa de la elemental. Así hay más probabilidades de que el ciudadano posee el necesario buen sentido y comprende lo que á los intereses de la sociedad conviene.

(2) Cuatro años bastan para que el Gobernante pueda realizar ó siquiera plantear los proyectos convenientes. (No es indispensable que les dé cima: si ellos ofrecen verdadero bien al país, y el sucesor en el Mando aspira realmente al bien de su Patria, éste los ejecutará.

Períodos cortos no dan lugar á la ambición.

El período presidencial está en razón directa de la población ó del mayor número de intereses sociales. Y sin embargo de la enorme suma de pobladores, la Nación Americana tiene el período de cuatro años, para una cifra de habitantes más de sesenta y nueve veces mayor que la nuestra!

Se le da el título de *Designado* á un ciudadano que la Asamblea elige para sustituir al Presidente dentro del año que transcurre entre una y otra reunión ordinaria del Congreso.

El Designado, cuando llega el caso, gobierna *por ministerio de la ley*, y se le reconoce con el título de *Encargado del Poder Ejecutivo.* (1)

La sustitución del Presidente Constitucional se verifica así: entra al ejercicio del Poder, mediante el llamamiento de quien corresponde, el 1º de dichos Designados: en defecto del primero, el segundo, etc.

Al entrar á ejercer la Presidencia, se entiende que el Designado continúa el período constitucional del gobernante sustituido; y en este concepto el ciudadano electo para un año no puede seguir en el Mando más allá de esa fecha.

Ninguna otra persona ejerce la Presidencia.

Sin embargo que el pueblo elige á un ciudadano para los actos del Poder Ejecutivo, éste debe ser ejercido con el concurso de otros funcionarios que se llaman *Secretarios de Estado* ó *Ministros del Gobierno.* Así, cualesquiera disposiciones van refrendadas por dichos Secretarios. Y esto no es una simple fórmula: está significando que el Ministro á quien ha tocado refrendar la disposición se ha hecho cargo de la necesidad de ella.

El Presidente de la República tiene el derecho de hacer que en sesión de todos los Secretarios de Estado se discutan, antes de emitirse, las disposi-

---

(1) Lo más conforme á los principios democráticos es que el pueblo elija directamente al ciudadano (Vice-presidente) que en defecto del Presidente Constitucional entre á gobernar; porque la autoridad del Mandatario debe tener siempre su origen en la voluntad expresa del pueblo.

ciones de carácter grave, como la *suspensión de garantías, etc.*

Esa reunión de todos los Ministros se llama *Consejo de Ministros*, y en cada una de las disposiciones así discutidas se ha de expresar que «en consejo de Ministros se decreta,» con el fin de que la Nación vea que tal decreto no ha sido inconsulto.

Son atribuciones del Ejecutivo:

1ª Velar por que se conserve ilesa la soberanía é independencia de la Nación y el honor de ésta.

2ª Mantener á los ciudadanos en el goce completo de sus derechos.

Incluir en esta enumeración tocante al Ejecutivo, el deber de mantener á los habitantes en el goce pleno de sus derechos no es significar que al Ejecutivo no más corresponde tal obligación. Ya hemos dicho que «la misión del Estado es velar por que se realice el derecho;» de consiguiente, obligación de todas las autoridades es ésa misma. Pero se consigna en los deberes del Ejecutivo, para que éste la llene con la eficacia de los medios de que dispone: se halla en más contacto con los ciudadanos, puede saber á tiempo las violencias y corregirlas en cuanto se lo permitan sus facultades.

3ª Observar y hacer que se observen la Constitución y demás leyes vigentes.

4ª Expedir las órdenes y reglamentos (1) necesarios para asegurar y facilitar la ejecución de las leyes.

---

(1) Los reglamentos entran como parte de la ejecución de las leyes; y como para reglamentar algunas disposiciones se necesita estar al tanto de las facilidades que puede ofrecer la ejecución, por eso al Ejecutivo se le deja ese deber, para que

5ª Velar por que se administre pronta y cumplida justicia.

6ª Promover el bienestar y progreso de la Nación.

7ª Promulgar inmediatamente las leyes y disposiciones del Gobierno.

8ª Dar á los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerza que necesiten para hacer efectivas las providencias judiciales, ya que todas se dirigen al cumplimiento de las leyes.

9ª Organizar el Ejército y distribuir convenientemente la *fuerza armada.*

10. Proponer á la Asamblea el número de soldados que se ha de mantener sobre las armas en tiempo de paz.

11. Dirigir las relaciones exteriores y recibir á los Ministros que las demás Naciones acrediten cerca del Gobierno de Guatemala.

12. Someter al juicio de la Asamblea todos los actos del Ejecutivo verificados durante el receso de la misma.

---

lo cumpla cuando al legislador no le pareció más conveniente ocuparse en reglamentar su propia ley.

Advierta el alumno, para que no incurra en equivocaciones, que no hay contradicción con lo expuesto al hablar de las leyes constitutivas, nota de la página 42.

En lo reglamentario hay una operación interpretativa; pero el Poder del cual aquí se trata no puede interpretar las disposiciones de una Asamblea Constituyente.

No hay igualdad de razón cuando hablamos de la Asamblea ordinaria, que se reune cada año, y que puede por eso mismo examinar y aun reprobar inmediatamente el reglamento emitido hoy por el Ejecutivo. La Constituyente no puede reunirse para juzgar de una disposición reglamentaria de los principios que ha establecido.

13. Dirigir la Instrucción Pública, establecer planteles de enseñanza y reglamentar los sostenidos con fondos nacionales.

14. Cuidar de la recaudación y administración de las rentas nacionales, con arreglo á las leyes.

15. Convocar al Poder Legislativo para sesiones extraordinarias, cuando hubiere asuntos graves y urgentes.

Figurando ya como facultad de la Comisión Permanente la de convocar al Cuerpo Legislativo para sesiones extraordinarias, parecerá ocioso consignar en las atribuciones del Ejecutivo la expresada facultad; sin embargo, el alumno ha de fijar su atención en que no es prudente dejar reservado ese acto sólo al Ejecutivo, porque éste no siempre lo verificará.

El Presidente de la República tiene facultad:

Para nombrar á los Secretarios de Estado; admitirles la renuncia del empleo y separarles del servicio cuando ya no merezcan su confianza:

Para nombrar Ministros y otros individuos que representen á la Nación ante los Gobiernos extranjeros, para el efecto de promover ó estrechar las relaciones políticas en beneficio del país:

Conferir grados militares hasta el de Coronel inclusive:

Nombrar funcionarios del orden gubernativo y del militar; trasladarles de un lugar á otro cuando así convenga á los intereses de los pueblos, ó removerles por su mala conducta:

Tiene también la facultad de conmutar la pena mayor en la escala de la ley, en la inmediata

inferior; y conceder indultos [1], cuando la conveniencia pública lo exija y el peticionario haya prestado á la Nación servicios relevantes.

* * *

Las atribuciones y facultades enumeradas constituyen la esfera de acción del Ejecutivo. Cualquier acto que no se sujete á ésas, tiene que

---

(1) *Indulto* es perdón que la sociedad á la cual representa el Gobernante, concede al reo de delito comprobado.

Es gracia que la ley deja al prudente juicio del Ejecutivo. Sin decirse *á su arbitrio*, porque dicho perdón no puede ser arbitrario.

En efecto: el indulto obedece á una razón superior. El fin de la pena es corregir; y si á juicio del Poder — tomados los antecedentes del reo — á éste le bastarán para su corrección las privaciones, vejámenes ó vergüenzas á que se le ha sometido en el tiempo del encausamiento, entonces puede perdonar.

La facultad de indultar debe hallarse reglamentada para el uso de ella.

El indulto será equitativo sólo cuando la pena sea muy grave y que á la comisión del delito haya concurrido alguna circunstancia comprobatoria de que el sentenciado no se hallaba predispuesto al crimen. (Y aquí es de repetir lo que afirmamos en 1895: el indulto inoportuno multiplica el delito.)

Y cuál será el efecto de la gracia otorgada contra el tenor expreso de las leyes ó reglamentos? — El ningún valor de la concesión.

Si los Tribunales están llamados á aplicar las leyes, mientras una gracia no se contenga en disposiciones de valor jurídico, no puede hacerse aplicación de ella. Esto no es «entrometerse en los actos del Ejecutivo», pues no se trata más que de aplicar la ley.

El derecho de perdonar puede ser ejercitado aun antes de sentencia, cuando todos los hechos sobre que ha de versar la discusión procesal han sido puramente políticos; porque en fin, los hechos políticos no llegan jamás á la categoría de los hechos criminales.

ser atentatorio é inconstitucional. No tendría valor ninguno la fórmula *dése cuenta á la Asamblea*, con que se quisiera cohonestar actos ejecutados contra el tenor de esas atribuciones.

II

Secretarios de Estado ó *Ministros del Gobierno* son los funcionarios que auxilian al Presidente de la República, para su acierto en el ejercicio de las atribuciones y uso de las facultades que la ley le confiere. (1)

Tienen los Ministros una misión más significativa de lo que se ha conceptuado: está bajo el celo patriótico de ellos el ramo que se les confía; y el Gobierno llenará debidamente su objeto mientras haya buena voluntad en los Ministros.

El Presidente de la República firma las disposiciones y los Secretarios de Estado las autorizan. Esto no por llenar una simple fórmula, sinó para

---

(1) La importancia de esos Secretarios deriva del ramo que necesita más atención.

Entre nosotros los ramos que requieren mayor esmero son los de la Instrucción Pública y de Fomento, y con especialidad éste porque el país es hoy esencialmente agrícola. Un buen Ministro de Fomento, con verdadero interés patriótico, puede hacer de Guatemala un edén, pues el territorio, excepcional por sus condiciones magníficas, se halla cuajado de fuentes de riqueza que pueden explotarse sin gran esfuerzo ni erogaciones difíciles de parte de los Gobiernos. Que el Ministro, en lugar de circulares, multiplique los hechos; el pueblo aplaudirá, más bien que las bonitas frases de notas políticas, los actos positivos, únicos que importan el bienestar social: qué bien le traería al pueblo una circular llena de retórica, sobre la conservación de las vías de comunicación, si éstas permanecieran intransitables?

que se vea quién es el funcionario que ha proyectado la disposición.

Ningún acuerdo del Presidente se refrenda por otro empleado que no sea uno de los Ministros ó el funcionario á quien la Constitución da la facultad de sustituir al que debe autorizar.

No puede ser Ministro ningún miembro de los otros Poderes.

El número de los Secretarios de Estado depende del mayor ó menor movimiento en los ramos del resorte gubernamental; y su nombramiento corresponde al Presidente de la República; (1) porque á él es á quien van á ayudarle y por eso han de merecerle toda su confianza, como que él es solidariamente responsable con ellos.

En Guatemala son seis los Secretarios de Estado: de *Instrucción Pública*, de *Fomento*, de *Relaciones Exteriores*, de la *Gobernación y Justicia*, de la *Guerra* y de *Hacienda*.

Cada Ministerio tiene circunscrita su esfera de acción en la clase de asuntos que una ley especial le determina.

---

(1) No obstante, la Asamblea Nacional puede suspender en sus funciones al Ministro que deja de cumplir los deberes marcados en la Ley Fundamental, comunicándolo inmediatamente al Jefe del Ejecutivo, para que sea retirado de su puesto aquel empleado.

LECCIÓN VIGÉSIMA

Consejo de Estado. — Objeto de su creación. — Ciudadanos que componen el Consejo. — Poder que los designa.

El Ejecutivo está obligado al acierto en sus disposiciones. Para alcanzar éste, ha de meditar y oir la opinión de ciudadanos entendidos en las materias sobre que versan aquéllas.

La Constitución guatemalteca establece un cuerpo de ciudadanos, independientes del Gobierno, con el objeto de que el Presidente de la República someta al juicio de esas personas aquellos asuntos cuya resolución ha de influir en el desarrollo de los intereses sociales.

Dichas personas se llaman *Consejeros de Estado;* y el conjunto de ellos *Consejo de Estado*, por su misión que es de intervenir en los asuntos del Estado.

Pero como tampoco sería justo que por un consejo extraviado (quién sabe si con buena ó mala intención) el Ejecutivo adoptase medidas desacertadas; por eso es que tales personas son responsables del mal que causaren con su parecer.

No porque el personal del Ejecutivo es responsable de sus actos debe desdeñar la intervención del Consejo.

Cinco personas designadas por la Asamblea, cada año, cuatro electas por el Ejecutivo, y los Ministros componen la referida Corporación. (1)

Los que propiamente se llaman Consejeros son los nueve individuos independientes del Gobierno. Los Ministros concurren con aquéllos, para informar é ilustrar la discusión, con las luces que les suministra su práctica en el manejo administrativo.

El Consejo de Estado se conceptúa como garantía social, porque se supone en sus miembros el marcado interés que ha de inspirar el patriotismo. (2)

---

(1) Aceptándose la existencia de un cuerpo consultor del Ejecutivo, se habrá pensado sería más correcto que la Comisión Permanente, por su autoridad como fracción del Poder Legislativo, aconseje al Ejecutivo. Pero eso, aunque algún país de América lo haya adoptado así, no es lo más acertado: la Comisión Permanente no puede ser consultora del Ejecutivo, porque aquella forma parte del Poder que ha de aprobar ó desaprobar los actos del mismo Ejecutivo.

(2) El Ejecutivo debe oír al Consejo de Estado siempre que se presentan cuestiones de trascendencia como cuando se trata de la *suspensión de garantías*.

LECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA

Poder Judicial. — Misión de este Poder. — Funcionarios que lo componen.

Todo funcionario que tiene el encargo de administrar justicia se llama *juez.*

El conjunto de todos los Jueces constituye una entidad á que se da el nombre de *Poder Judicial.*

Administrar justicia es aplicar las leyes declarando y haciendo efectivo el derecho. En esta misión se halla comprendida la de penar los delitos.

El *Juez* tiene la autoridad necesaria para hacer que sean observadas con exactitud sus decisiones y respetados los actos judiciales. Y la ley le fija el orden de proceder.

Este Poder, á diferencia del Legislativo, tiene un orden gerárquico en el cual hay funcionarios de más y menos categoría, según la mayor ó menor importancia de las funciones que les están encomendadas. Los primeros se llaman *Magistrados.* Los Jueces que siguen en el orden inmediato se llaman *Jueces de Primera Instancia.*

Aquellos son electos para cuatro años, y los Jueces de Primera Instancia, para igual tiempo; sin perjuicio de que todo período se concluye el día que termina el del Presidente Constitucional.

Los funcionarios que aplican la ley en la generalidad de los asuntos, que son los de menor cuan-

tía, toman el nombre de *Jueces de Paz;* y los hay en las poblaciones según el cúmulo de asuntos que se ventilan. En los pueblos muy pequeños no se instituyen; bastando los alcaldes municipales para atender los pleitos que ocurren.

Esos Jueces tienen como superiores suyos á los de Primera Instancia, de más amplias facultades para examinar los procedimientos de aquéllos.

Los Jueces de Paz, aunque funcionarios subalternos del Poder Judicial, son designados por el voto popular del municipio (1) al cual van á servir, porque son empleados municipales. Por eso es que su elección se practica de conformidad á la ley de *elecciones locales.* En ellas no interviene para nada el Ejecutivo.

Los Jueces de Primera Instancia ejercen sus funciones en toda la comarca donde se extienden las de los Jefes Políticos: abrazan mayor extensión que la de los Jueces de Paz.

Alguien juzgará natural que si los jueces inferiores son designados por el pueblo, del propio modo habrán de serlo quienes tienen el carácter de superiores. Mas ya se acaba de expresar que los

---

(1) Los Poderes tienen la facultad de nombrar á los empleados de su dependencia. Mas en Guatemala, con la mira de significar el perfecto acuerdo entre tales Poderes—acuerdo en beneficio de los asociados—el Ejecutivo expide el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia; pero con vista de la designación que la Corte Suprema, representando al Poder Judicial, hace de tres Abogados que, á juicio de la propia Corte, son idóneos y honorables para el buen desempeño de la Judicatura. Esta designación, en terna, se hace cada vez que se ha de proveer de Juez á algún Departamento.

De modo que aun cuando el nombramiento procede del Ejecutivo, la elección es del Poder Judicial, sin atender á nada más que á las cualidades dichas.

Jueces de Paz son funcionarios del municipio—que es soberano para elegir á sus autoridades.

Los superiores de los Jueces de Primera Instancia son los Magistrados; y al número total de éstos se denomina *Corte de Justicia;* de la cual se forman tribunales que se llaman de Segunda Instancia ó Salas de Apelaciones, compuestas de tres Magistrados cada una.

Cada Tribunal de Jueces Magistrados conoce colectivamente de los actos de los Jueces de Primera Instancia y de toda queja relacionada con estos funcionarios.

Por la independencia del Poder Judicial, los Magistrados son responsables de sus actos, ante la Asamblea Nacional Legislativa.

Eso no obstante, hay un Tribunal de Magistrados que ejerce la inspección sobre todos los funcionarios del orden judicial y es la *Corte Suprema de Justicia.*

Los órdenes gerárquicos de que se compone dicho Poder, tienen marcadas las atribuciones especiales que competen á cada clase de funcionarios.

* * *

El Poder Judicial es la salvaguardia de todos los derechos; es positiva garantía constitucional.

De tenerse presente son los siguientes juicios que al respecto acaba de emitir un ilustre jurisconsulto del Foro colombiano, el reputado Dr. Don A. L. Gómez. Dice:

«Es tanta la importancia de este Poder, que las sociedades donde él está corrompido son sociedades heridas de muerte, aunque parezcan llenas

de vigor; al paso que donde él es respetable y respetado, hay gérmenes de vida y albores de renacimiento, siquiera por otros motivos los países se vean empobrecidos.»

Qué augusto es en realidad el encargo de los Tribunales de justicia, donde esos llenan su deber: allí se rinde culto homenaje á la Patria!

El Juez íntegro lo es por el anhelo de honrar así al Estado. Jueces que están dispuestos á pasar aun sobre sus mismas convicciones sólo por su *tranquilidad personal;* sólo por conservar el puesto; esos ni son Jueces, ni sirven más que sus propios intereses.

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA

División administrativa del territorio. — Su objeto. — Jefes departamentales. — Atribuciones de estos empleados.

Para que la acción del Gobierno sea igualmente benéfica en todo el país, se divide en varias porciones ó conjuntos de pueblos que se denominan *Departamentos*, sujetos á la autoridad de agentes que el Ejecutivo nombra en cada una de esas divisiones.

Dicha autoridad—central respecto de las poblaciones que comprende el departamento—tiene á su cargo, sobre todo, el orden público y se llama *Jefatura*, y *Jefe Político* el agente que la desempeña. Es creación protectora que refleja el celo del Gobierno por el bienestar de los pueblos.

La erección de un Departamento, así como la de los municipios, se halla sujeta á las necesidades de las agrupaciones que habitan el distrito. (1)

---

(1) La separación de los cargos, en la administración, satisface los ideales de la democracia.

El Gobierno actual — que para bien de la Nación, preside un estadista ilustrado — no dudamos pondrá en práctica dicha separación en todos los Departamentos, seguro como está de que así resultan más atendidos los intereses generales de cada sección del país.

Se ha objetado alguna vez que tal separación origina colisiones entre los dos funcionarios principales del Departamento; sin observar que esas supuestas colisiones son muy difíciles, sinó imposibles, entre dos ciudadanos ilustrados.

Se querrá decir que la medida es anti-económica? La economía no consiste en omitir gastos necesarios y que darán opimos resultados.

Al hacer la división administrativa se toma en cuenta que el funcionario ó agente del Gobierno alcance á atender satisfactoriamente las necesidades del conjunto de pueblos que comprende el Departamento.

Las atribuciones de esos agentes se hallan consignadas en una ley especial. No tienen facultad para intervenir en otro orden que no sea el administrativo.

En Guatemala se hallan unidos los cargos de Jefe Político y Comandante de Armas. El Gobierno, sin embargo, está facultado para separar dichas funciones encomendando á un ciudadano las de Gobernador Civil y á otro las de Gobernador. Son perfectamente separables esos cargos.

Las atribuciones de los Gobernadores Civiles se limitan á la recta observancia de la indicada ley; á procurar que se hagan efectivas las garantías constitucionales y que á nadie se le impida la realización de sus derechos; sin poder inmiscuirse en asuntos de carácter judicial.

Dichas atribuciones se compendian en estas: Procurar que todos los ciudadanos se mantengan en el pleno goce de todos los derechos que son inherentes á la personalidad:

Velar por que se conserve el orden público en todos los pueblos de su dependencia:

Cuidar de que se desarrollen del mejor modo los intereses generales del Departamento, prestando inmediatamente el apoyo que para desenvolverse necesiten de la autoridad:

Prestar el auxilio debido á las Municipalidades, para que éstas puedan llenar su cometido en cuanto fuere posible:

Visitar cada año todas las poblaciones de la jurisdicción, con el objeto de realizar los puntos que preceden, ver de cerca las necesidades y remediarlas é informar respecto de ellas al Gobierno:

Favorecer las industrias ó cultivos que puedan desarrollarse en las localidades.

Para el lleno de las atribuciones que en cualquier sentido pueden rozarse con los intereses municipales, han de ponerse de acuerdo con los respectivos Concejos.

También es atribución de los Jefes Políticos perseguir á todo malhechor y especialmente á los ladrones y vagos (1); y velar por que el cumplimiento de las leyes sea efectivo.

El mejor modo de comprobar que se es buen Jefe Político es el mantenimiento de las vías de comunicación y transporte en el más perfecto estado, el desarrollo de los intereses de cada una de las poblaciones y el respeto efectivo á todos los derechos individuales.

Como no siempre los Gobernadores Civiles son personas versadas en las leyes (2), á efecto de que sus disposiciones se ajusten al orden jurídico y no puedan en algún concepto atropellar los derechos de los gobernados, tienen como consultores á los Jueces de Primera Instancia, para ciertas de-

---

(1) Queda establecido que ninguno tiene derecho á no trabajar; y el Estado, por medio de las autoridades, tiene la obligación estricta de velar por que toda persona se dedique al trabajo, — como eficaz preservativo contra los vicios. El vago no está lejos de la pendiente del crimen.

(2) Por análogas razones, los Jueces de Primera Instancia son los consejeros de los Gobernadores militares.

Las leyes determinan los casos en que dichos funcionarios han de proceder con previo dictamen de un consultor.

terminaciones; no porque se tenga en menos el consejo de algún otro ciudadano de igual ilustración sinó porque los Jueces de Primera Instancia son funcionarios del mismo Departamento en donde sirven dichos Gobernadores, y se supone en ellos más bien que en otros el interés necesario en favor del propio Departamento, y están, por el carácter de que se hallan investidos, en la obligación de dar un buen consejo.

Los funcionarios subordinados de los Gobernadores Civiles, para la ejecución de las disposiciones del Gobierno y de las leyes, son los Alcaldes municipales. Pueden, para ese mismo efecto, nombrar agentes de la Jefatura ó sea *Comisionados políticos*, con autorización de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación.

GUATEMALA, 3 de septiembre de 1897.

CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA

(Comprende siete Títulos; hallándose refundidas aquí las disposiciones constitutivas vigentes hasta la fecha.—15 de setiembre de 1899.)

TÍTULO I

De la Nación y sus habitantes.

Artículo 1º—Guatemala es una Nación libre, soberana é independiente. Delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades que establece la Constitución.

Artículo 2º—Mantendrá y cultivará con las demás Repúblicas de Centro-América, íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga la nacionalidad Centro-Americana, de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará pronta á reincorporarse en ella.

Artículo 3º—El Poder Supremo de la Nación es republicano, democrático y representativo y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y habrá en sus funciones entera independencia.

Artículo 4º—Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

Artículo 5º —Son naturales:

1º —Todas las personas nacidas ó que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.

2º —Los hijos de padre guatemalteco ó hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición, cuando conforme á las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala, ó tuvieren derecho á elegir y optaren por la guatemalteca.

Artículo 6º —Se consideran también como guatemaltecos naturales á los originarios de las otras Repúblicas de Centro-América, que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos.

Artículo 7º —Son naturalizados:

1º —Los hispano-americanos domiciliados en la República, si no se reservan su nacionalidad;

2º —Los demás extranjeros que hayan sido naturalizados conforme á las leyes anteriores:

3º — Los que obtengan carta de naturaleza con arreglo á la ley:

Artículo 8º —Son ciudadanos:

1º —Los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir; ó que tengan renta, industria, oficio ó profesión que les proporcione medios de subsistencia:

2º —Todos los que pertenecen al ejército, siendo mayores de diez y ocho años:

3º —Los mayores de diez y ocho años que tengan un grado ó título literario, obtenido en los establecimientos nacionales:

Artículo 9º —Los derechos inherentes á la ciudadanía son:

1º —El derecho electoral:

2º—El de opción á los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad.

Artículo 10.—En los casos en que la ley exija la calidad de ciudadano para el ejercicio de una función pública, podrá confiarse á extranjeros que reunan las demás calidades que la misma ley requiera: quedando naturalizados y ciudadanos por el hecho de su aceptación.

Artículo 11.—La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se recobra con arreglo á la ley.

Artículo 12.—Son obligaciones de los guatemaltecos:

1º—Servir y defender á la patria:

2º—Obedecer las leyes, respetar á las autoridades y observar los reglamentos de policía:

3º—Contribuir de la manera que establezca la ley á los gastos públicos.

Artículo 13.—Los extranjeros, desde el instante en que lleguen al territorio de la República, están estrictamente obligados á respetar á las autoridades y observar las leyes, y adquieren derecho á ser protegidos por ellas.

Artículo 14.—Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna, por daños y perjuicios que á sus personas ó á sus bienes causaren las facciones.

Artículo 15.—Los extranjeros están obligados á la observancia de las disposiciones y reglamentos de policía y á pagar los impuestos locales y las contribuciones establecidas por razón de comercio, industria, profesión, propiedad ó posesión de bienes, y las que por la misma razón se establezcan en lo sucesivo, aunque sea aumentando ó disminuyendo las anteriores.

TÍTULO II

De las garantías.

Artículo 16.—Las autoridades de la República están instituidas para mantener á los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

Artículo 17.—Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores á la ley, y siempre responsables por su conducta oficial.

Artículo 18.—La instrucción primaria es obligatoria; la sostenida por la Nación es laica y gratuita.

Artículo 19.—Toda persona es libre para entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él; salvos los casos que la ley determina.

Artículo 20.—La industria es libre. El autor ó inventor goza de la propiedad de su obra ó invento por un tiempo que no exceda de quince años; mas la propiedad literaria es perpetua.

El Ejecutivo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años á los que introduzcan ó establezcan industrias nuevas en la República.

Artículo 21.—Todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan á la ley.

Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas y toda institución á favor de manos muertas, exceptuándose solamente las que se destinen á favor de los Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 22.—Los habitantes de la República, nacionales ó extranjeros, pueden dirigir sus peticiones á la autoridad.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Artículo 23.—Los habitantes de la República tienen así mismo libre acceso ante los Tribunales del país, para ejercitar sus acciones en la forma que prescriben las leyes. Los extranjeros no podrán ocurrir á la vía diplomática, sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegación de justicia, el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante.

Artículo 24.—El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos ó prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas.

Artículo 25.—Se garantiza el derecho de asociación y de reunirse pacíficamente y sin armas; pero se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones ó asociaciones monásticas.

Artículo 26.—Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa censura.

Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho.

Un jurado conoce de las faltas y delitos de imprenta.

Artículo 27.—Todos los habitantes de la República son libres para dar ó recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la Nación.

Artículo 28.—La propiedad es inviolable: sólo por causas de interés público legalmente comprobado, puede decretarse la expropiación; y en este caso, el dueño, antes de que su propiedad sea ocupada, recibirá en moneda efectiva su justo valor.

En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa.

Artículo 29.—Todo servicio que no deba prestarse de un modo gratuito en virtud de la ley ó de sentencia fundada en ley, debe ser justamente remunerado.

Artículo 30.—Ninguno puede ser detenido ó preso, sino por causa de delito ó falta.

La ley determina los casos y las formalidades para proceder á la detención ó arresto.

Artículo 31.—Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de cinco días; y dentro de este término, deberá la autoridad que la haya ordenado, motivar el auto de prisión ó decretar la libertad del prevenido.

Artículo 32.—A ninguno puede ponerse incomunicado, sino en los casos, por el término y con las formalidades que la ley establece; ni sujetársele á restricciones que no sean indispensables para su seguridad.

Artículo 33.—No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal ó pecuniaria, y sin que concurran motivos suficientes según la ley, para creerse que la persona detenida es la delicuente.

Artículo 34.—La Constitución reconoce el derecho de «*Habeas Corpus*» ó sea la exhibición personal.

Artículo 35.—Ninguno puede ser obligado á declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.

Artículo 36.—Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por Tribunales especiales.

Artículo 37.—La correspondencia de toda persona y sus papeles privados son inviolables. Sólo por auto de Juez competente podrá detenerse la primera y aun abrirse,

y ocuparse los segundos, en los casos y con las formalidades que la ley exige.

Artículo 38.—El domicilio es inviolable. La ley determina las formalidades y los casos en que únicamente puede procederse al allanamiento.

Artículo 39.—Si el territorio de la Nación fuera invadido ó atacado, ó estuviese por algún motivo amenazada la tranquilidad pública, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá suspender por un decreto, las garantías individuales á que se refiere este título, expresando si la suspensión comprende á toda la República ó á uno ó varios departamentos de la misma y dando cuenta á la Asamblea ên sus próximas sesiones.

TÍTULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Organización del Poder Legislativo.

Artículo 40.—El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional.

Artículo 41.—Se reunirá cada año, el primero de marzo, aún cuando no haya sido convocada. Sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorrogarse á un mes más.

Artículo 42.—La Asamblea no puede dictar resoluciones con fuerza de ley, sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero, para la apertura y clausura de sus sesiones, bastará la reunión de quince Diputados, así como para la calificación de credenciales y para dictar todas las medidas conducentes

á que no dejen de tomar posesión los representantes electos y á que siempre haya mayoría en la Asamblea.

Artículo 43.—Se reunirá extraordinariamente cuando haya sido convocada por el Poder Ejecutivo ó por la Comisión Permanente, y en estos casos sólo podrá ocuparse de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Artículo 44.—Los Diputados, desde el día de su elección gozarán de las siguientes prerrogativas:

1º—Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar á formación de causa, pero en el caso de delito *infraganti*, podrán ser arrestados.

2º—Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Estas prerrogativas no autorizan la arbitrariedad ó excesos de iniciativa personal de los Representantes.

El reglamento interior establece la manera de reprimir los abusos que puedan cometerse.

Artículo 45.—Hecha la declaración á que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, los acusados quedan sujetos al Juez competente y suspensos en sus funciones legislativas, que no podrán ejercer sino en el caso de ser absueltos. Si fueren condenados quedarán vacantes los asientos y se mandará proceder á nuevas elecciones.

Artículo 46.—Si la Asamblea no estuviere reunida, la Comisión Permanente declarará si há ó no lugar á formación de causa contra el Diputado.

Artículo 47.—Si algún Diputado fuere aprehendido *infraganti*, será puesto inmediatamente á disposición de la Asamblea; y en su receso, de la Comisión Permanente.

Artículo 48.—La Asamblea se compondrá de un Diputado por cada 20,000 habitantes, ó por fracción que pase de 10,000.

La ley designará la manera de hacer las elecciones; pero sin modificar el principio de la elección popular directa.

Artículo 49.—Para ser electo Diputado se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener más de 21 años.

Artículo 50.—No podrán ser electos Diputados los contratistas de obras ó de servicios públicos de cualquier clase, que se costeen con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

Tampoco podrán serlo los Secretarios de Estado; y por el departamento ó distrito electoral en que ejercen sus funciones, los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1ª Instancia, Administradores de rentas públicas y Ministros de cultos.

Artículo 51.—Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años; pero la Asamblea se renovará por mitad cada dos años. Al efecto, antes de cerrar sus sesiones del primer año constitucional, hará el sorteo de los Diputados que deban salir después del primer biennio.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones del Poder Legislativo.

Artículo 52.—Corresponde al Poder Legislativo:

1º—Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias:

2º—Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos:

3º—Elegir Presidente entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios, en el caso de

que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos:

4º—Nombrar á los Designados en las últimas sesiones de cada año:

5º—Dar posesión al Presidente de la República y recibirle la protesta de ley:

6º—Admitir ó no, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente de la República:

7º—Conceder ó no permiso al Presidente de la República, para ausentarse del territorio de Centro-América:

8º—Designar la persona que deba subrogar, durante su ausencia, al Presidente de la República, cuando éste haya obtenido permiso para ausentarse del territorio de Centro-América:

9º—Hacer el escrutinio de votos para Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia, cuya elección será popular directa, y proclamar popularmente electos á los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos:

10.—Admitir ó no la renuncia que hagan el Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia, y designar las personas que deban sobrogarlos para completar el período constitucional, por admisión de la renuncia ó falta absoluta de alguno de dichos funcionarios.

Artículo 53.—También es atribución de la Asamblea, declarar si há lugar ó no á formación de causa contra el Presidente de la República, Ministros del Despacho, Consejeros de Estado, Magistrados, Fiscales de los Tribunales Superiores y Fiscales del Gobierno.

La ley de responsabilidades determina la forma del procedimiento, y el Tribunal que deba conocer en la causa.

Artículo 54.—Son también atribuciones del Poder Legislativo:

1º—Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben regir en todos los ramos de la Administración:

2º—Fijar cada año los gastos de la administración pública, aprobando ó reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo:

3º—Decretar las contribuciones ó impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de gastos de la Administración y créditos reconocidos:

4º—Aprobar ó no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo, de los fondos invertidos en la Administración pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios:

5º—Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija:

6º—Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior ó en el extranjero, y garantizar el pago con las rentas de la Nación:

7º—Examinar las reclamaciones contra el Erario público por créditos no presupuestos, y reconocidos por la Asamblea, señalar fondos para su amortización:

8º—Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional, y fijar también el sistema de pesos y medidas:

9º—Aprobar y reprobar, antes de su ratificación los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebre con los demás países:

10.—Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados á la Nación:

11.—Autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder Legislativo, al que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad:

12.—Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad ó el interés de la República; determinando en el decreto cuáles son las facultades:

13.—Aprobar ó desaprobar los actos que hubiere practicado el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido:

14.—Conferir los grados de Brigadier y General de División cuando el Ejecutivo lo proponga y acompañe, para el efecto, la hoja de servicios del propuesto.

15.—Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz:

16.—Decretar las amnistías y los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública:

Artículo 55.—Corresponde así mismo á la Asamblea:

1º—Elegir en la apertura de sus sesiones, el Presidente, Vice-Presidente y demás funcionarios que componen la mesa, conforme con el reglamento interior:

2º—Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y aprobar ó reprobar sus credenciales:

3º—Admitir ó no las renuncias que presenten y mandar que se proceda á nuevas elecciones, para llenar las vacantes que ocurran por el motivo expresado ó por otro alguno:

4º—Formar el Reglamento de su régimen interior:

5º—Hacer concurrir á los Diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

SECCIÓN TERCERA

De la formación y sanción de la ley.

Artículo 56.—Las leyes pueden tener origen en la Asamblea, por proposición de alguno de sus miembros, por iniciativa del Poder Ejecutivo ó Judicial, en materia de su competencia.

Artículo 57.—La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan los incisos 6º y 7º del artículo 52, el artículo 54 y el inciso 4º del artículo 55, pondrá á discusión el asunto de que se trate, en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, y no podrá votarse hasta que se tenga suficientemente discutida en la tercera sesión.

En todas las demás ritualidades de procedimientos, se observará lo que prescriba el Reglamento interior.

Artículo 58.—Aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción.

Artículo 59.—El Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea, pero si se le encontrara inconveniente, podrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, negar su sanción y devolverla á la Asamblea, dentro de diez días y con las observaciones que estime oportunas. La Asamblea podrá reconsiderar desde luego el proyecto de ley ó dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso, si la Asamblea ratificare el proyecto, con las dos terceras partes de votos, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

Artículo 60.—Si el Ejecutivo no devuelve el proyecto de ley, después del término de diez días contados desde su remisión, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley. Si la Asamblea cerrare sus sesiones antes de los diez días en que pueda verificarse la devolución, el Ejecutivo deberá hacerlo dentro de los ocho primeros días de las sesiones ordinarias del año siguiente.

Artículo 61.—No necesitan de la sanción del Ejecutivo las disposiciones de la Asamblea, relativas á su régimen interior, á la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos, á la declaración de haber ó no lugar á formación de causa contra los funcionarios públicos que expresan los artículos 44 y 53, y las demás disposiciones consignadas en los artículos 52 y 55.

SECCIÓN CUARTA

De la Comisión Permanente.

Artículo 62.—La Asamblea, antes de cerrar sus sesiones, elegirá siete de sus miembros, para que formen la Comisión Permanente, debiendo ésta, en su primera sesión, designar la persona que la presida.

Artículo 63.—Son atribuciones de la Comisión Permanente en receso de la Asamblea:

1º—Declarar si há ó no lugar á formación de causa contra los funcionarios á que se refieren los artículos 44 y 53, con excepción de los Presidentes de los Poderes del Estado, contra quienes sólo la Asamblea puede hacer tal declaratoria.

2º—Dar trámite á los negocios que hubieren quedado pendientes para que puedan ser considerados; y

3º—Convocar á la Asamblea á sesiones extraordinarias cuando la exigencia del caso lo demande.

La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida.

TÍTULO IV

DEL EJECUTIVO Y SUS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA

Organización del Ejecutivo.

Artículo 64.—Un ciudadano con el título de Presidente de la República, ejerce el Poder Ejecutivo, y sera elegido popular y directamente.

Artículo 65.—Para ser elegido Presidente se requiere:

1º—Ser natural de Guatemala ó de cualesquiera de las otras Repúblicas de Centro-América:

2º—Ser mayor de veintiún años:

3º—Estar en el goce de los derechos de ciudadano; y

4º—Ser del estado seglar.

Artículo 66.—El período de la Presidencia será de seis años. La persona que á virtud de elección popular ó de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 52, haya ejerci-

do el cargo de Presidente de la República, no podrá ser reelecta para éste, sin que intermedie, por lo menos, un período constitucional.

Artículo 67.—El Presidente es responsable de sus actos ante la Asamblea.

Artículo 68.—El Presidente de la República depositará el mando en la persona que elija la Asamblea, cuando, con permiso de ésta, disponga ausentarse del territorio de Centro-América.

Artículo 69.—Habrá dos Designados electos por la Asamblea, para que, según el orden y en el caso que la Constitución expresa, sustituyan al Presidente de la República.

Para ser electo Designado se requieren las mismas cualidades que para ser Presidente de la República.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará á cargo del primer Designado, y en defecto de éste el segundo. El Designado en tal caso, dentro de los ocho días que sigan al de la falta absoluta, convocará á elección de Presidente; debiendo tener lugar ésta antes de que transcurran seis meses contados desde la fecha de la convocatoria. Verificada la elección y hecha en seguida por la Asamblea la declaratoria á que se contrae el inciso 2º del artículo 52, el ciudadano electo tomará desde luego posesión, y su período se computará desde el 15 de marzo siguiente.

Artículo 70.—El Presidente de la República, al tomar posesión, hará la solemne protesta que sigue: «*Protesto desempeñar con patriotismo el cargo de Presidente y observar y hacer que se observe con fidelidad la Constitución de la República.*»

Artículo 71.—El Presidente de la República tendrá para el despacho de los negocios, el número de Secretarios que la ley determina. Su nombramiento y separación corresponde al mismo Presidente.

Artículo 72.—Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de veintiún años y del estado seglar, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser contratista de obras públicas, ni tener pendientes de resultas de esas contratas, reclamaciones de interés propio.

Artículo 73. —Los Secretarios de Estado, en su respectivo departamento, autorizarán las providencias del Presidente.

Todas las órdenes y demás disposiciones del Poder Ejecutivo deberán firmarse y comunicarse por el Secretario del departamento á que correspondan.

Artículo 74.—La responsabilidad de los Secretarios de Estado es solidaria con la del Presidente por todos los actos de éste que autoricen con su firma.

Artículo 75.—Los Secretarios de Estado, deberán en los primeros días de las sesiones ordinarias de la Asamblea, presentarle una memoria detallada de la situación de los negocios en sus respectivos despachos.

Artículo 76.—Los Secretarios de Estado pueden concurrir á las sesiones de la Asamblea, y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen el deber de darle todos los informes que se les pidan y el de contestar á las interpelaciones que se les dirijan sobre los negocios de la Administración, salvo aquellos referentes á asuntos diplomáticos ú operaciones militares pendientes.

SECCIÓN SEGUNDA

De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 77.—Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º—Defender la independencia y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio:

2º—Observar y hacer que se observe la Constitución y demás leyes:

3º —Velar por la pronta y cumplida administración de justicia:

4º —Velar por la conservación del orden público:

5º —Dar á los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerza que necesiten, para hacer efectivas sus providencias:

6º —Dirigir la Instrucción Pública, crear establecimientos de enseñanza, y reglamentar los sostenidos con fondos nacionales:

Tiene también la suprema inspección sobre las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, aun cuando no sean sostenidos con fondos nacionales:

7º —Cuidar de la recaudación y administración de las rentas nacionales y decretar su inversión con arreglo á las leyes:

8º —Nombrar á los Secretarios de Estado, admitir su renuncia y separarlos del servicio:

9º —Nombrar á los Jueces de 1ª Instancia á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia:

10. —Nombrar á los funcionarios del orden gubernativo y militar; trasladarlos de un punto á otro cuando así convenga al buen servicio público:

11. —Conferir grados militares hasta el de Coronel inclusive:

12. —Dirigir la fuerza armada, organizarla y distribuirla según sea conveniente:

13. —Levantar la fuerza que sea necesaria para sofocar una invasión extranjera, ó para impedir ó sofocar las insurrecciones interiores:

14. —Nombrar Ministros Plenipotenciarios, Residentes, Encargados de Negocios y Cónsules para el servicio de la República en el extranjero:

15. —Recibir á los Ministros y demás Enviados de otras naciones y dar el exequátur á las patentes de los Cónsules extranjeros:

16.—Expedir pasaporte á los Ministros y demás Enviados de las otras naciones y retirar el exequátur á las patentes de los Cónsules en los casos prescritos por el derecho internacional:

17.—Expedir las ordenanzas y reglamentos que sean necesarios para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes en todos los ramos de la Administración:

18.—Suspender las garantías de acuerdo con el Consejo de Ministros, cuando lo exija el orden público:

19.—Someter á la Asamblea, para su aprobación, los tratados que hubiere celebrado:

20.—Convocar á la Asamblea á sesiones extraordinarias cuando hubiere asuntos graves y urgentes; y

21.—Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

Artículo 78.—El Presidente de la República tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, en la escala inferior; y de conceder indultos por delitos políticos y aun por los comunes cuando la conveniencia pública lo exija ó el peticionario tenga á su favor servicios relevantes prestados á la Nación. Una ley reglamenta el ejercicio de esa facultad.

SECCIÓN TERCERA

Del Consejo de Estado.

Artículo 79.—El Presidente de la República tendrá un Consejo de Estado, compuesto de los Secretarios del Despacho y de nueve Consejeros, de los cuales cinco serán nombrados por la Asamblea y cuatro por el mismo Presidente de la República.

Artículo 80.—El Presidente de la República puede nombrar Consejeros interinos durante el receso de la Asamblea para llenar las vacantes que ocurran.

Artículo 81.—Para ser electo Consejero, se requiere tenar más de veintiún años de edad y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 82.—Los Consejeros durarán en el ejercicio de sus funciones dos años.

Artículo 83.—Son atribuciones del Consejo:

1º—Formar su reglamento de régimen interior; y

2º—Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los negocios que se le consultare.

Artículo 84.—Los Consejeros de Estado son responsables de los acuerdos que dieren contrarios á la Constitución y á las demás leyes.

TÍTULO V

Del Poder Judicial.

Artículo 85.—El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República; á ellos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Artículo 86.—Para ser electo Magistrado ó Fiscal se necesita estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de veintiún años, abogado y del estado seglar.

Artículo 87.—Los funcionarios de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces de 1ª Instancia, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 88.—Es también atribución exclusiva de los Tribunales, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 89.—Las leyes señalan el orden y formalidad en los juicios.

Artículo 90.—Todos los habitantes de la República estarán sujetos al orden de procedimientos que determinan las leyes.

Artículo 91.—En ningún juicio puede haber más de tres instancias y unos mismos Jueces no pueden conocer en diversas instancias.

Artículo 92.—Los Jueces cualquiera que sea su denominación ó categoría, son responsables personalmente de toda infracción de ley, con arreglo á la responsabilidad del Poder Judicial.

Artículo 93.—La ley constitutiva del Poder Judicial, establecerá todo lo demás que á él concierne.

TÍTULO VI

Del Gobierno de los Departamentos y de las Municipalidades.

Artículo 94.—La ley divide el territorio nacional en Departamentos para su mejor administración.

Artículo 95.—El Presidente de la República nombrará para el gobierno de cada Departamento un Jefe Político, cuyas calidades y atribuciones fijará la ley.

Artículo 96.—La ley organiza las Municipalidades sin alterar el principio de elección popular directa, y designa las facultades que les corresponden.

Artículo 97.—Las Municipalidades podrán establecer, con la aprobación del Gobierno, los arbitrios que juzguen necesarios para atender al objeto de su institución.

Artículo 98.—El Gobierno, cuando lo creyere conveniente, ó á solicitud de las Municipalidades, puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas á los que no las tuvieren.

TÍTULO VII

De la reforma de la Constitución.

Artículo 99.—La Asamblea, con las dos terceras partes de sus votos, podrá acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Artículo 100.—Decretada la reforma, el Poder Ejecutivo convocará una Asamblea Constituyente, que debe estar instalada dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de que habla el artículo que precede.

Artículo 101.—La Asamblea se compondrá de un representante por cada quince mil habitantes, debiendo reunir las cualidades requeridas para ser Diputado.

Artículo 102.—La Asamblea ordinaria, desde que declare que debe reformarse la Constitución, cerrará sus sesiones declarándose disuelta.

Artículo 103.—Verificada la reforma, se convocará á elecciones de Diputados para la Legislatura ordinaria.

Artículo 104.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpiere su observancia.

FEDERACIÓN

«Como deber hacia la Patria, la escuela debe inculcar y robustecer siempre la idea de la fraternidad centro-americana.»

Destinado el presente libro, á la juventud que ha de alimentar el más grande ideal centro- americano, debemos decir dos palabras sobre la reconstrucción de la Antigua Patria.

El Pueblo Guatemalteco, sociedad ilustrada, reconoce fué un error la disgregación de los Estados; que si en medio de injustificables y costosas luchas han alcanzado su actual cultura, fuertes por la unión, se han de sentir verdaderamente felices, á la sombra bienhechora de la concordia y positiva fraternidad, marchando juntos como leales hermanos.

Más de una vez se atribuyó á lo avanzado de la Constitución Federal nuestro fraccionamiento, preconizando así una inexactitud.

La ruptura de la unión en que Centro-América nació á la vida independiente, fué obra de un círculo, nada más.

Desgraciadamente no pasó entre nosotros lo mismo que en Norte-América después de la eman-

cipación: allá nadie hubo empeñado en crear divisiones sociales que tanto nos han perjudicado. Y patriótico es apercibir de esto á la generación actual, para que arraigue el convencimiento de que la fraternidad es nuestro destino. ¿Por qué no persuadirse de ello, cuando el criterio del pueblo así lo ha demostrado; cuando los hombres superiores, en la tribuna como en el parlamento, en la prensa como en la ley, han sostenido la idea?

Obra pues, de los Gobiernos cultos ha de ser la reparación de aquel error social.

La Constitución afirma que «Guatemala mantendrá y cultivará con las demás Repúblicas de Centro-América íntimas relaciones de familia y reciprocidad, y siempre que se proponga la Nacionalidad Centro-Americana, de una manera *estable, justa, popular y conveniente*, la República de Guatemala estará pronta á reincorporarse en ella.»

Corresponde aquí definir las condiciones de que habla esa ley respetable y de práctica permanentemente obligatoria.

JUSTA es la unión pues que se anhela sin menoscabo de los intereses de cada una de las Repúblicas, y más bien consolidando la efectividad de las garantías á que tienen derecho sus ciudadanos.

POPULAR.— Los pueblos desean y proclaman la reconstrucción nacional.

CONVENIENTE.— Hace mucho que el pueblo así juzga el paso de nuestra unión. ¡Cuántos millones de pesos ha costado al pueblo cada una de las Administraciones del sistema separatista! ¡Cuántos desaciertos, por los gobiernos de una sola y á las veces absoluta voluntad predominante en cada sección!

¿Y quién puede dudar de que esos acuerdos ó pactos á los cuales se ha llegado, tan trascenden-

talmente benéficos, sólo por la unión se realizarán —acuerdos que reclaman nada más una voluntad patriótica para su cumplimiento?

ESTABLE será siempre que los principios fundamentales en las cinco secciones mantengan y realicen idénticos derechos.

Todo Centro-América está preparado para la unión. Si no evidencia esto, qué ha significado el hecho simpático de enviarnos Delegaciones ilustradas, con el objeto de expresar, en nombre de los Estados, el anhelo de unirse en estrecho abrazo? Aún resuena en nuestros afectos el eco de sus expresivas y tan elocuentes frases unionistas.

Hasta en las leyes secundarias de aquéllos se ve su tendencia á la unión. (1)

Comprendemos que así como es necesidad la emancipación cuando un pueblo se halla subordinado á otro que le coarta el justo ejercicio de sus capacidades; así es necesidad civilizadora la unión de sociedades de iguales inclinaciones.

Si algo han significado á veces los oficios de nuestros Gobiernos para alejar motivos de desavenencias entre Gobernantes ó Gobiernos vecinos, no

---

(1) Tenemos que decir con ingenuidad que si la Federación del 98 no pudo llevarse á efecto fué por algunas disposiciones un tanto inconsultas, como la concentración de los más importantes elementos de los otros Estados en beneficio de uno solo de ellos; lo cual daría por necesario resultado que se resistiese el patriotismo de la Nación que saldría perjudicada.

significa tanto como la unión positiva que el patriotismo desea no en frases ni discursos políticos. (1)

Si en el pueblo guatemalteco las tres condiciones primeras — que él mismo ha fijado — están llenadas y por ello se cumplirá exactamente la última, resta sólo que su Gobierno inicie con sinceridad y entusiasmo los trabajos que realicen de una vez el ideal. No teman á la unidad nuestros Mandatarios. ¡Hemos de temer á lo que realmente es grande por la significación y será grande en los resultados!

La juventud — siempre noble en los propósitos — encamina sus aspiraciones á la fraternidad.

Los descreídos; los que no tienen fe en sentimientos generosos, dirán ¡delirio! y atacarán siquiera sea con la indiferencia.

Delirio es ante lo vulgar, lo grande; delirio, toda concepción sublime, antes que se realice. La idea de Colón fué una locura, para los pequeños, antes del 11 de octubre de 1492.

---

(1) Ojalá hoy que se está elaborando aquí el nuevo Código Civil, se armonicen sus disposiciones de tal modo que conduzcan á la unión.

Que en todos y cada uno de los actos sociales vaya significado el deseo de la positiva fraternidad, antes que acariciar la idea del *anexionismo* (que ya algún periódico de la Capital apoya, á propósito de ciertos rumores alusivos á Bolivia.)

Qué es la *anexión*, tratándose de pueblos independientes?

Si un pueblo libre quiere volver á la dependencia, abandonar así los inmensos beneficios de la soberanía, es que ha perdido toda esperanza de ser feliz al amparo de ésta; que se ha convencido de su propia debilidad; que reconoce como un error el hecho de la independencia, y pretende curarse con un verdadero error de imposible reparación; que juzga no tiene ciudadanos bien intencionados que le conduzcan al bienestar.

Trabajemos sin descanso, jóvenes que no vivís del egoísmo, que llevais la convicción patriótica, trabajemos por la realidad de ese delirio. Que si un día el poder de grandes Estados nos ha de unir, que antes nos confunda en un solo pensamiento la atracción civilizadora de la fraternidad!!

Sea la unión, ofrenda cariñosa de la juventud al bendito siglo venidero!

F. CONTRERAS B.

QUEZALTENANGO, 15 de septiembre de 1899.

Quedan explicadas, para los alumnos á quienes se dirige el libro, las nociones que indispensablemente ha de adquirir el hombre desde los primeros años.

Dedicadas á la escuela primaria estas lecciones, hay talvez quien piensa que debieran ser menos extensas. Pero se comprende por qué son así: el mayor número de los niños de la escuela, bien sea por unos, ora por otros motivos, deja de concurrir á los Institutos; y nuestro objeto es el de que, aun cuando no continúen en la escuela, lleven de una vez inculcadas las ideas buenas que deben defender siempre—para cumplir los deberes del ciudadano. La instrucción en lo bueno nunca es inoportuna, con tal que la inteligencia esté capaz de conocer la bondad.

ÍNDICE

Páginas.

Esta edición 5
Introducción 7

PRIMERA PARTE

LECCIÓN PRIMERA

El hombre.— La sociedad y su división racional 11

LECCIÓN SEGUNDA

I. La familia.— Deberes de las personas que la constituyen 13

LECCIÓN TERCERA

El municipio.— Quién lo dirige.— Atribuciones de la Municipalidad 15

LECCIÓN CUARTA

I. Pueblo.— División de los pueblos.—II. Nación.— Estado.—III. Patria 19

LECCIÓN QUINTA

I. El derecho.—Su condicionalidad.— II. Número de los derechos y subordinación entre ellos..... 23

Páginas.

LECCIÓN SEXTA

Estado.—Fin del Estado.—Cómo cumple su fin..... 31

LECCIÓN SÉPTIMA

Soberanía: su significación.—Independencia é integridad de la Nación 33

LECCIÓN OCTAVA

Gobierno.— Sus varias formas y denominaciones.—El Gobierno de Guatemala 36

SEGUNDA PARTE

LECCIÓN NOVENA

Constitución.— Puntos que contiene.— Epoca de su emisión y oportunidad de la reforma..... 41

LECCIÓN DÉCIMA

La ley.—Objeto de la ley.—Condiciones que la caracterizan.— Requisitos de su existencia.— Desde cuándo y á quiénes obliga 43

LECCIÓN UNDÉCIMA

I. De los habitantes del país: su división por el origen.—II. Extranjeros.—III. Naturalización: hechos que la establecen.—IV. Otra división de las personas..... 48

Páginas.

LECCIÓN DUODÉCIMA

I. Ciudadanía. — Importancia de esa calidad. — Elementos de la ciudadanía. — Obligaciones de los ciudadanos. — II. Suspensión de la ciudadanía. — III. Rehabilitación 54

LECCIÓN DÉCIMA TERCERA

Registro civil. —Objeto de su creación y estados de la persona que se hacen constar en el Registro..... 59

LECCIÓN DÉCIMA CUARTA

La libertad: sus manifestaciones. —I. Libertad de pensamiento. — II. Libertad religiosa. —III. Libertad de enseñanza. —IV. Libertad de trabajo. — V. Derecho de propiedad. — VI. Libertad de reunión. — VII. Derecho de petición. — VIII. Derecho de sufragio 61

LECCIÓN DÉCIMA QUINTA

I. Garantías: qué se entiende por garantías constitucionales. — II. Suspensión de esas garantías. — III. El derecho de insurrección..... 83

LECCIÓN DÉCIMA SEXTA

I. Ejército y su objeto: fuerza armada. —La disciplina militar es una de las formas del deber hacia la Patria. —II. Servicio militar..... 90

Páginas.

TERCERA PARTE

LECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

Poder.— División del Poder en tres departamentos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.— Independencia de los tres departamentos entre sí..... 97

LECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

I. Poder Legislativo.— Funcionarios que componen este Poder.— Respetabilidad de los actos del Poder Legislativo.— II. Atribuciones y facultades.— III. Comisión Permanente.—Su objeto y atribuciones..... 100

LECCIÓN DÉCIMA NOVENA

I. Poder Ejecutivo.— En quién reside este Poder.— Tiempo que dura en la Presidencia de la República el ciudadano electo para ejercerla.—Sustitución del Presidente de la República.— Atribuciones del Poder Ejecutivo.— II. Secretarios de Estado.—Objeto de su nombramiento é importancia de esos funcionarios.—Atribuciones..... 108

LECCIÓN VIGÉSIMA

Consejo de Estado.— Objeto de su creación.— Ciudadanos que componen el Consejo..... 117

Páginas.

LECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA

Poder Judicial. — Misión de este Poder. — Funcionarios que lo componen 119

LECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA

División administrativa. Su objeto. Jefes departamentales. Atribuciones de estos empleados..... 123

Constitución de Guatemala 127

La Federación 149

OTRAS OPINIONES DE LA PRENSA,

sobre el libro MORAL CÍVICA, escrito para la escuela primaria de Guatemala.

Entre otros periódicos ilustrados de Sud-América, tenemos á la vista «El Libre Pensamiento,» que dice:

«SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA: *Moral Cívica*, por F. Contreras B.— Guatemala, 1898.

Es un precioso volumen que su autor dedica á la juventud guatemalteca; y como muy bien agrega—para la instrucción del pueblo, y adaptable á la enseñanza en los países de la América Hispana.

Vamos á emitir un breve juicio bibliográfico.

En tres partes conteniendo veintidós lecciones, con un agregado final de la Constitución de su país, el autor explana en lenguaje claro, sencillo y sin pretensiones el fruto de una erudición bebida en las mejores fuentes del Derecho Moderno, que cuenta en él con uno de sus buenos representantes. — La obra se impone á sus lectores.

Mañana figurará en los anaqueles del jurisconsulto, al lado de sus congéneres Bluntschli, Fiore,

Hugo, Savigny, Pacheco, Rossi y otros tratadistas, que han erigido para las sociedades futuras, el hermoso Escorial de las musas legisladoras, con el cincel del talento y del estudio.

El señor Contreras, en breves sucintas páginas, compendia los puntos principales de la moral cívica, con metódico arte y juicioso acierto, inculcándonos los sanos principios en que deben inspirarse los buenos ciudadanos, para ejemplo de las juveniles sociedades americanas—tan frecuentes á entregarse en los brazos del monstruo de la anarquía y de la revuelta, precisamente, por desconocer sus derechos soberanos, de contínuo hollados por déspotas ó tiranuelos de bajo cuño.

Retempla su pluma en el crisol de la democracia y de las humanas libertades, legislando desde la cátedra de su libro, á guisa de incorruptible juez, que lleva en su mano la balanza de Astrea, para pesar equitativamente el pro y el contra de los actos individuales.

En nuestro concepto, los mejores capítulos son los que consagra á la libertad y sus manifestaciones, revelándose, como era natural, un libre pensador de buena escuela, para no incurrir en los renuncios de la noble doctrina que sustenta y que defiende.

El señor Contreras, es un digno cofrade en ideas con nosotros; y si separados por el inmenso océano, por las contingencias del destino, se vincula moralmente á «El Libre Pensamiento» en la comunión de los principios; de lo que nos felicitamos.

Su importante obra, diremos como final, no es por cierto, la de un principiante, advenedizo en la producción intelectual: aquella es fruto de un cerebro maduro y pensador, que magnos servicios tiene

de prestar indudablemente á la causa sacrosanta de la libertad y del derecho. Hoy ha ganado un *Junín* literario; mañana ganará un *Ayacucho!*

Lo felicitamos calurosamente.»

Y el «Diario de El Salvador,» se expresaba así:

"Bibliografía Centro-Americana.

Con el pseudónimo de DEMÓSTENES (1) se ha escrito en Guatemala un libro titulado «Moral Cívica», tendente á generalizar los principios del credo liberal.

Plausible es el propósito del autor, que así difunde la luz en las masas: proclama en todas sus páginas el santo imperio del derecho, el reinado de las leyes y la justicia. No sabemos en dónde hallar mejores doctrinas.

Entre los buenos libros que talentos guatemaltecos han dado á la bibliografía, el que DEMÓSTENES dedica á la juventud presta verdadero servicio á la nación de Pedro Molina y J. Francisco Barrundia; porque quiere que el pueblo tenga conciencia de los principios mismos sobre que descan-

---

(1) El autor había adoptado ese nombre — en aquella época, — no sólo por la significación etimológica, sinó también para que el libro fuese juzgado con la más completa imparcialidad; es decir, para que no pudiera influir ni el cariño ni el *localismo*, sabiéndose de quién era el libro; pues efectivamente hay veces que, ya por la pasión política — ó prevención derivada de cualesquier otros motivos, — se llega á no dar el verdadero valor á las cosas ni á reconocer el alcance favorable de ellas; se aumenta el número de los defectos según quién es la persona que escribe.

san sus leyes y hace consistir la futura grandeza de aquel pueblo en la observancia de los deberes del ciudadano. Magnífico tesoro de doctrina sabia, labor de provecho incalculable para el pueblo, tiende á alejar toda propensión al despotismo; y esto solo se alcanzará difundiendo la enseñanza liberal y beneficentísima que ofrece DEMÓSTENES.

«Moral Cívica», á parte del mérito científico, viene á demostrar, de modo irrefutable, que en Guatemala no se deja de trabajar por la libertad, que se aspira y se encaminan sus hombres prominentes hacia la meta del progreso positivo. Hay aún corazones superiores que, abundando en sentimientos generosos, quieren la salvación de la patria.

Si dicho libro, que en justicia debe llamarse precioso, por su contenido, se adoptase como texto en las escuelas, el Gobierno guatemalteco daría una prueba inequívoca de su amor á la libertad y haría un bien.

De recomendarse es el libro en que nos ocupamos.

Que la juventud guatemalteca se inspire en la enseñanza republicana de DEMÓSTENES, y aquella patria será lo que desean tánto sus buenos hijos.»

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA

RETURN TO the circulation desk of any
University of California Library

or to the

NORTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
Bldg. 400, Richmond Field Station
University of California
Richmond, CA 94804-4698

ALL BOOKS MAY BE RECALLED AFTER 7 DAYS

- 2-month loans may be renewed by calling (510) 642-6753
- 1-year loans may be recharged by bringing books to NRLF
- Renewals and recharges may be made 4 days prior to due date

DUE AS STAMPED BELOW

SENT ON ILL

JUN 02 2004

U. C. BERKELEY

DD20 15M 4-02

YC 06017

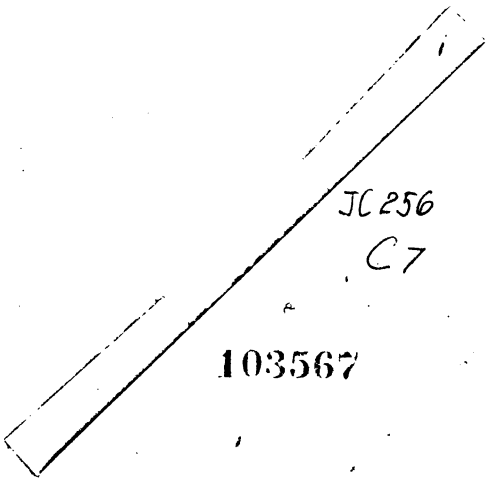
JC 256
C7
103567